



14 de octubre de 2015

(15-5377)

Página: 1/57

Original: inglés

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DEL JAPÓN**

AB-2015-4

**CHINA - MEDIDAS POR LAS QUE SE IMPONEN DERECHOS
ANTIDUMPING A LOS TUBOS SIN SOLDADURA (SIN COSTURA)
DE ACERO INOXIDABLE PARA ALTAS PRESTACIONES
PROCEDENTES DE LA UNIÓN EUROPEA**

AB-2015-5

Informes del Órgano de Apelación

Addendum

El presente *Addendum* contiene los anexos A a C de los informe del Órgano de Apelación distribuidos como documento WT/DS454/AB/R; WT/DS460/AB/R.

Los anuncios de apelación y de otra apelación, así como los resúmenes de las comunicaciones escritas que figuran en el presente *Addendum* se adjuntan tal y como se recibieron de los participantes y terceros participantes. El Órgano de Apelación no ha revisado ni editado su contenido, salvo para reenumerar a partir de 1 los párrafos y las notas que no comenzaban por 1 en el original, y para introducir cambios de formato en los textos a fin de adaptarlos a las normas de estilo de la OMC. Los resúmenes no sustituyen a las comunicaciones de los participantes y terceros participantes en el examen de las apelaciones por el Órgano de Apelación.

LISTA DE ANEXOS**ANEXO A****ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN**

	Contenido	Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por el Japón (DS454)	A-2
Anexo A-2	Anuncio de apelación presentado por China (DS460)	A-4
Anexo A-3	Anuncio de otra apelación presentado por China (DS454)	A-7
Anexo A-4	Anuncio de otra apelación presentado por la Unión Europea (DS460)	A-9

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

	Contenido	Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por el Japón (DS454)	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelante presentada por China (DS460)	B-7
Anexo B-3	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante (DS454)	B-14
Anexo B-4	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante (DS460)	B-19
Anexo B-5	Resumen de la comunicación del apelado presentada por China (DS454, DS460)	B-24
Anexo B-6	Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Japón (DS454)	B-31
Anexo B-7	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea (DS460)	B-34

ANEXO C**ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES**

	Contenido	Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero participante (DS454, DS460)	C-2

ANEXO A

ANUNCIOS DE APELACIÓN Y DE OTRA APELACIÓN

	Contenido	Página
Anexo A-1	Anuncio de apelación presentado por el Japón (DS454)	A-2
Anexo A-2	Anuncio de apelación presentado por China (DS460)	A-4
Anexo A-3	Anuncio de otra apelación presentado por China (DS454)	A-7
Anexo A-4	Anuncio de otra apelación presentado por la Unión Europea (DS460)	A-9

ANEXO A-1**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR EL JAPÓN***
(DS454)

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD") y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación ("Procedimientos de trabajo"), el Japón notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón* (WT/DS454/R) ("informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en esta diferencia.

Por los motivos que expondrá con mayor detalle en sus comunicaciones y declaraciones orales al Órgano de Apelación, el Japón apela respecto de los siguientes errores en las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y en las interpretaciones jurídicas formuladas por este, y solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique las constataciones, conclusiones y recomendaciones conexas del Grupo Especial, y que complete el análisis donde se indica.¹

1. Por lo que se refiere a las alegaciones del Japón de que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("Acuerdo Antidumping"):

- a. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir que una autoridad investigadora puede completar su análisis del "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" en el marco del párrafo 2 del artículo 3 mediante la simple constatación de la existencia de subvaloración de precios basándose únicamente en la consideración de si los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores a los de los productos nacionales similares, sin tener en cuenta si, al venderse a precios inferiores, las importaciones objeto de investigación tienen por efecto dar lugar a una reducción real de los precios de productos similares en el mercado interno o una contención real de su subida, o, subsidiariamente, desplazar a productos nacionales similares.² El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique la interpretación jurídica del Grupo Especial a este respecto, y que complete el análisis y constate en cambio que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir un análisis del "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" con una constatación de la existencia de subvaloración de precios del grado C basada únicamente en una comparación matemática de los precios del grado C importado y nacional.³
- b. El Grupo Especial incurrió en error al interpretar que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping significan que es suficiente, en el marco del párrafo 2 del artículo 3, que una autoridad investigadora constataste que los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores en un único momento del

* El presente documento, de fecha 20 de mayo de 2015, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS454/7.

¹ De conformidad con el párrafo 2) d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad del Japón de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.124-7.130, 7.138, 7.152 y 7.155.

³ Esta diferencia se refiere a tres grados de productos de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones: i) TP347HFG (grado A); ii) S30432 (grado B); y iii) TP310HNB (grado C).

período objeto de investigación.⁴ El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique la interpretación jurídica del Grupo Especial a este respecto.

2. Por lo que se refiere a las alegaciones del Japón de que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

- a. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir que la autoridad investigadora puede constatar la "consiguiente repercusión" que se exige mediante la simple constatación de que "el estado de la rama de producción nacional muestra un daño y las importaciones objeto de investigación se vend[e]n a precios que d[a]n lugar a subvaloración de los precios de determinados productos similares producidos y vendidos por esa rama de producción", sin examinar más a fondo la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, o la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional, así como la relación lógica entre el volumen y los efectos sobre los precios cuya existencia se haya constatado en el marco del análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3, y el estado de la rama de producción nacional.⁵ El Japón solicita al Órgano de Apelación que revoque y modifique la interpretación jurídica del Grupo Especial a este respecto, y que complete el análisis para constatar que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, y al realizar un análisis de la repercusión que se contradecía con sus análisis relativos al volumen y a los efectos sobre los precios y que no se desprendía de ellos.
- b. El Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación del Japón de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.⁶ El Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque la constatación del Grupo Especial a este respecto, y que complete el análisis para constatar que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no examinar si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional.

3. Por lo que se refiere a las alegaciones del Japón de que el análisis de la existencia de relación causal realizado por el MOFCOM es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:

- c. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al concluir erróneamente que el Japón no había presentado alegaciones independientes al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con las ocasiones en que el Grupo Especial había desestimado (o no había evaluado) alguna de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto al análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM o alguna de sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto al análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM, así como al no examinar esas alegaciones independientes y abstenerse de formular constataciones sobre ellas.⁷ El Japón solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis para constatar que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en las ocasiones en que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación hayan desestimado las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto al análisis de los efectos sobre los precios o sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto al análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.125 y 7.139-7.142.

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152-7.155.

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.31 y nota 274.

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.43 y 7.192.

ANEXO A-2**ANUNCIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR CHINA***
(DS460)

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y con la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, China notifica por la presente al Órgano de Apelación su decisión de apelar determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea* (WT/DS460/R) (informe del Grupo Especial).
2. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 y el párrafo 1 de la Regla 21 de los Procedimientos de trabajo, China presenta simultáneamente este anuncio de apelación y su comunicación de apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.
3. La medida en litigio en la presente diferencia se refiere a los derechos antidumping impuestos a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea. El Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) emitió una determinación definitiva por la que se constataba la existencia de dumping que causaba daño a la rama de producción nacional mediante el Aviso N° 72 [2012] del MOFCOM.
4. Con arreglo al párrafo 2) d) iii) de la Regla 20, en el presente anuncio de apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de la facultad de China de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.
5. China solicita al Órgano de Apelación que examine, y que revoque, las siguientes constataciones y conclusiones del Grupo Especial, con respecto a los errores de derecho e interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial que se mencionan a continuación:
 - a. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad de la determinación por el MOFCOM de las cantidades por concepto de gastos de venta, administrativos y de carácter general y con las obligaciones que corresponden a China en virtud del Acuerdo Antidumping, incluido el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.49, 7.51, 7.64 a 7.66 y 8.6 a), debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:
 - i. el Grupo Especial actuó de manera contraria al párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a la alegación de la Unión Europea de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar las cantidades por concepto de gastos de venta, administrativos y de carácter general sobre la base de datos relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales. El Grupo Especial incurrió en error al concluir que esta alegación estaba comprendida en su mandato y al llegar a cualesquiera constataciones y conclusiones sobre esta alegación, que no estaba comprendida en su mandato. De manera análoga, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que los argumentos formulados sobre la base del párrafo 2.1 del artículo 2 en las comunicaciones de la Unión Europea se refieren a una alegación que estaba comprendida en su mandato;

* El presente documento, de fecha 20 de mayo de 2015, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS460/7.

-
- ii. el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping e infringió el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones, incluso cuando constató que "China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al no determinar una cantidad de gastos administrativos, de venta y de carácter general para SMST sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales";
- b. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad de la actuación del MOFCOM con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.98 a 7.101 y 8.6 c), incluida la de que "China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al rechazar la solicitud de rectificación formulada por SMST únicamente sobre la base de que no se presentó con anterioridad a la verificación", porque el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
- c. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a la compatibilidad de la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado en el análisis de la relación causal con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 6.106, 7.181 a 7.188, 7.205 y 8.6 d) iii), incluida la de que "el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación ... al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping", debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:
- i. al llegar a esas constataciones y conclusiones, el Grupo Especial incurrió en error cuando consideró que la Unión Europea en sus comunicaciones "se refirió[ó] a la pertinencia de los datos de participación en el mercado en el contexto de los efectos sobre los precios" y se pronunció sobre un asunto que no se le había sometido, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD o, subsidiariamente, realizó la argumentación por el reclamante y actuó en infracción de los principios que rigen la carga de la prueba, las prescripciones relativas al debido proceso, el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto y el artículo 11 del ESD;
- ii. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al formular esas constataciones y conclusiones, incluso cuando constató que la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado no es suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían una repercusión relativamente grande en el precio de la rama de producción nacional ni para formular una constatación consiguiente de existencia de relación causal en consonancia con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- d. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad del análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.200 a 7.205 y 8.6 d) iv), incluida la de que "el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping", porque están basadas por completo en las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 6.106, 7.181 a 7.188, 7.205 y 8.6 d) iii) (con inclusión del rechazo erróneo por el Grupo Especial de la utilización por China de la constatación de correlación de precios formulada por el MOFCOM) que tienen que revocarse por las razones expuestas en el apartado c) *supra*;

- e. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad del trato dado por el MOFCOM a la información confidencial con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.290, 7.297 a 7.303 y 8.6 e), incluida la de que "el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una 'justificación suficiente', contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping", debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:
 - i. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
 - ii. el Grupo Especial aplicó una norma de examen errónea y no hizo un examen objetivo de los hechos que se le habían sometido, y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
 - iii. el razonamiento internamente incoherente respecto de la compatibilidad de la medida en litigio con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no puede conciliarse con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos con arreglo al artículo 11 del ESD, y el Grupo Especial hizo caso omiso del párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto al formular esas constataciones y conclusiones.

ANEXO A-3**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR CHINA***
(DS454)

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD y con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, China notifica por la presente al Órgano de Apelación su decisión de apelar determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón* (WT/DS454/R) (informe del Grupo Especial).
2. De conformidad con los párrafos 1 y 2 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo, China presenta simultáneamente este anuncio de otra apelación y su comunicación en calidad de otro apelante a la Secretaría del Órgano de Apelación.
3. La medida en litigio en la presente diferencia se refiere a los derechos antidumping impuestos a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón. El Ministerio de Comercio de China (MOFCOM) emitió una determinación definitiva por la que se constataba la existencia de dumping que causaba daño a la rama de producción nacional mediante el Aviso N° 72 [2012] del MOFCOM.
4. Con arreglo al párrafo 2) c) ii) C) de la Regla 23, en el presente anuncio de otra apelación se ofrece una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores de derecho e interpretación jurídica en que ha incurrido el Grupo Especial en su informe, sin perjuicio de la facultad de China de referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.
5. China solicita al Órgano de Apelación que examine, y que revoque, las siguientes constataciones y conclusiones del Grupo Especial, con respecto a los errores de derecho e interpretación jurídica contenidos en el informe del Grupo Especial que se mencionan a continuación:
 - a. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial relativas a la compatibilidad de la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado en el análisis de la relación causal con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 6.106, 7.181 a 7.188, 7.205 y 8.1 a) iii), incluida la de que "el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación ... al determinar la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño importante a la rama de producción nacional, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping", debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:
 - i. al llegar a esas constataciones y conclusiones, el Grupo Especial actuó de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD porque llegó a constataciones y se pronunció sobre una alegación que no estaba comprendida en su mandato;
 - ii. aun suponiendo que la alegación estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial, al llegar a esas constataciones y conclusiones el Grupo Especial incurrió en error cuando consideró que el Japón en sus comunicaciones "se refiri[ó] a la pertinencia de los datos de participación en el mercado en el contexto de los efectos sobre los precios" y se pronunció sobre un asunto que no se le había sometido, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD o, subsidiariamente, realizó la argumentación por el reclamante y actuó en infracción de los principios que rigen

* El presente documento, de fecha 26 de mayo de 2015, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS454/8.

la carga de la prueba, las prescripciones relativas al debido proceso, el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto y el artículo 11 del ESD;

- iii. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD al formular esas constataciones y conclusiones, incluso cuando constató que la utilización por el MOFCOM de las participaciones en el mercado no es suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían una repercusión relativamente grande en el precio de la rama de producción nacional ni para formular una constatación consiguiente de existencia de relación causal en consonancia con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping;
- b. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad del análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.200 a 7.205 y 8.1 a) iv), incluida la de que "el MOFCOM no se aseguró de que el daño causado por la disminución del consumo aparente y el aumento de la capacidad de producción no se atribuyese a las importaciones objeto de investigación, contrariamente a lo dispuesto en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping", porque están basadas por completo en las constataciones y conclusiones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 6.106, 7.181 a 7.188, 7.205 y 8.1 a) iii) (con inclusión del rechazo erróneo por el Grupo Especial de la utilización por China de la constatación de correlación de precios formulada por el MOFCOM) que tienen que revocarse por las razones expuestas en el apartado a) *supra*;
- c. las constataciones y conclusiones del Grupo Especial respecto de la compatibilidad del trato dado por el MOFCOM a la información confidencial con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que figuran, entre otros, en los párrafos 7.290, 7.297 a 7.303 y 8.1 b), incluida la de que "el MOFCOM permitió que se mantuviera el carácter confidencial de determinada información facilitada por los solicitantes sin evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' ni examinar en forma detenida la demostración por los solicitantes de una 'justificación suficiente', contrariamente a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping", debido a los siguientes errores de derecho e interpretación jurídica:
 - i. el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
 - ii. el Grupo Especial aplicó una norma de examen errónea y no hizo un examen objetivo de los hechos que se le habían sometido, y actuó contrariamente a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al formular esas constataciones y conclusiones;
 - iii. el razonamiento internamente incoherente respecto de la compatibilidad de la medida en litigio con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 no puede conciliarse con el deber del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos con arreglo al artículo 11 del ESD, y el Grupo Especial hizo caso omiso del párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto al formular esas constataciones y conclusiones.

ANEXO A-4**ANUNCIO DE OTRA APELACIÓN PRESENTADO POR LA UNIÓN EUROPEA*
(DS460)**

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el párrafo 1 del artículo 17 del *ESD*, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en la diferencia *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea (WT/DS460)* (AB-2015-5). De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 23 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, la Unión Europea presenta simultáneamente el presente anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de manera más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, modifique o declare superfluas y sin efectos jurídicos, las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial con respecto a los siguientes errores de derecho e interpretaciones jurídicas contenidos en el informe del Grupo Especial y, en los casos en que se indica, que complete el análisis.¹

I. PROCEDIMIENTO DE TRABAJO ADICIONAL RELATIVO A LA ICC

1. La Unión Europea apela y solicita la revocación y/o modificación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la atribución del carácter de información comercial confidencial (ICC).² El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del *ESD* y el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató erróneamente que la información a la que se ha atribuido carácter confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es automáticamente confidencial en el sentido del párrafo 7 del artículo 17 de dicho Acuerdo y el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD* y se le puede atribuir automáticamente el carácter de ICC en el sentido del Procedimiento relativo a la ICC. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis.

2. La Unión Europea apela y solicita la revocación y/o modificación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la entrega de una carta de autorización.³ El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del *ESD* y el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató erróneamente que la información a la que se ha atribuido carácter confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping es automáticamente confidencial en el sentido del párrafo 7 del artículo 17 de dicho Acuerdo y el párrafo 2 del artículo 18 del *ESD*, y que únicamente puede ser revelada en el sentido del párrafo 7

* El presente documento, de fecha 26 de mayo de 2015, se distribuyó a los Miembros con la signatura WT/DS460/8.

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe en el contexto de su apelación.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.18-7.25, en especial los párrafos 7.21 ("... la expresión "información confidencial" del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada ahora a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17.") y el párrafo 7.25 ("... hemos decidido no modificar el párrafo 1 del Procedimiento relativo a la ICC de la forma propuesta por la Unión Europea.").

³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.26-7.29, y párrafo 7.21, en especial la constatación de que ("... la expresión "información confidencial" del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información confidencial examinada anteriormente por la autoridad investigadora y tratada como confidencial en virtud del párrafo 5 del artículo 6, y presentada ahora a un grupo especial de solución de diferencias con arreglo al párrafo 7 del artículo 17.") y la interpretación de la expresión "persona, organismo o autoridad".

del artículo 17 del Acuerdo Antidumping sobre la base de una autorización formal de la persona, organismo o autoridad que haya facilitado esa información a la autoridad investigadora en el procedimiento antidumping interno. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis.

II. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

3. La Unión Europea apela y solicita la revocación y/o modificación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que, con respecto a la alegación de la Unión Europea fundada en el párrafo 2 del artículo 2, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque en ella supuestamente no "se h[izo] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁴ El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis. No obstante, si el Órgano de Apelación confirma las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping⁵, o completa el análisis confirmando esa alegación, entonces no tendrá que examinar este punto de la apelación.

4. La Unión Europea apela y solicita la revocación y/o modificación de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial de que, con respecto a la alegación de la Unión Europea fundada en el párrafo 2.1.1 del artículo 2, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque en ella supuestamente no "se h[izo] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁶ El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis. No obstante, si el Órgano de Apelación confirma las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación formulada por la Unión Europea al amparo del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping⁷, o completa el análisis confirmando esa alegación, entonces no tendrá que examinar este punto de la apelación.

III. DUMPING

5. Si el Órgano de Apelación revoca las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial en el sentido de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping⁸, y no completa el análisis constatando que China actuó de manera incompatible con esas disposiciones, entonces la Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial con respecto al párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II.⁹ La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que revoque y/o modifique esas constataciones y conclusiones jurídicas. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II. A las autoridades investigadoras no les está permitido prescindir de datos rectificadas únicamente porque se presentan en el momento de la verificación, sin ejercer en absoluto a este respecto sus facultades discrecionales, y basar en cambio sus determinaciones en los hechos de que se tenga conocimiento. La Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis.

⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.9, primera frase. El informe del Grupo Especial contiene un error tipográfico dado que el párrafo 8.9 se refiere al párrafo 2.1 del artículo 2 (que en el párrafo 7.49 del informe del Grupo Especial se constata que está incluido en el mandato) cuando debería hacerlo al párrafo 2 del artículo 2 (que en el párrafo 7.48 del informe del Grupo Especial se constata que está excluido del mandato). La Unión Europea también apela el párrafo 7.48 del informe del Grupo Especial, en particular la última frase. La Unión Europea no apela el párrafo 7.47 del informe del Grupo Especial.

⁵ Anuncio de apelación de China, párrafo 5 a) i) y ii).

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.9, segunda frase, en la medida en que contiene la frase "no reflejaban razonablemente los costos asociados al producto considerado". La Unión Europea también apela la octava frase del párrafo 7.50 del informe del Grupo Especial ("Asimismo, observamos que China acepta ..."), en la medida en que no incluye la frase "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado", y la última frase del párrafo 7.50, en la medida en que la expresión "tales obligaciones" no incluye esa frase.

⁷ Anuncio de apelación de China, párrafo 5 a) i) y ii).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.6 c) y párrafos 7.98-7.101; anuncio de apelación de China, párrafo 5 b).

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 a) y párrafo 7.102, en particular la última frase.

IV. DAÑO

6. La Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, específicamente con respecto a la obligación de tener en cuenta el efecto del precio de las importaciones objeto de dumping en el precio del producto nacional que se compara, y en particular con respecto a la cuestión de si el precio de las importaciones del grado C tuvo algún efecto de significativa subvaloración de precios en los productos del grado C nacionales.¹⁰ La Unión Europea sostiene que estas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial son jurídicamente erróneas y solicita al Órgano de Apelación que las revoque y/o modifique y que complete el análisis.

7. La Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 3 y la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, específicamente en lo que respecta a la cuestión de si las constataciones del MOFCOM de existencia de subvaloración de precios respecto a los grados B y C eran suficientes para cumplir la obligación del MOFCOM de examinar si el precio de las importaciones objeto de dumping tuvo o no un efecto significativo en el precio del producto nacional.¹¹ La Unión Europea sostiene que estas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial son jurídicamente erróneas y solicita que el Órgano de Apelación las revoque y/o modifique y complete el análisis.

8. La Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, de manera específica en lo que respecta a la evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.¹² Efectivamente, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el hecho de que el MOFCOM incumpliera las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, debidamente interpretado, y del párrafo 5 del artículo 3, no tenía consecuencias para la compatibilidad de la medida en litigio con el párrafo 4 del artículo 3, y que, a este respecto, no había alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3. La Unión Europea sostiene que estas constataciones y conclusiones del Grupo Especial son jurídicamente erróneas y solicita que el Órgano de Apelación las revoque y/o modifique y complete el análisis.

9. La Unión Europea apela, de conformidad con el artículo 11 del ESD, algunas de las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, de manera específica en lo que respecta a la evaluación de la relación causal.¹³ La Unión Europea sostiene que, a este respecto, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD. El Grupo Especial llegó erróneamente a la conclusión de que la Unión Europea no había formulado alegaciones independientes pertinentes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 y no evaluó esas alegaciones y argumentos. La Unión Europea solicita que el Órgano de Apelación revoque y/o modifique esas constataciones y conclusiones jurídicas y complete el análisis.

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

10. La Unión Europea apela las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial concernientes a la interpretación y aplicación del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, de manera específica en lo que respecta a la obligación de informar suficientemente de los hechos esenciales, y especialmente con respecto a los datos en que se basó la determinación de existencia de dumping formulada por el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex.¹⁴ La Unión Europea sostiene que estas constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial son jurídicamente erróneas y solicita que el Órgano de Apelación las revoque o modifique y complete el análisis.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 b) i), primera frase, párrafo 7.130 y párrafos 7.121-7.129.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 b) i), segunda frase, párrafo 7.143, y párrafos 7.136-7.142.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 b) ii), primera frase, párrafos 7.152-7.155 y párrafo 7.170, penúltima frase.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192, en particular la última frase.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.7 d) i) y párrafos 7.234-7.236, en particular el párrafo 7.236.

ANEXO B**ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES**

Contenido		Página
Anexo B-1	Resumen de la comunicación del apelante presentada por el Japón (DS454)	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación del apelante presentada por China (DS460)	B-7
Anexo B-3	Resumen de la comunicación presentada por China en calidad de otro apelante (DS454)	B-14
Anexo B-4	Resumen de la comunicación presentada por la Unión Europea en calidad de otro apelante (DS460)	B-19
Anexo B-5	Resumen de la comunicación del apelado presentada por China (DS454, DS460)	B-24
Anexo B-6	Resumen de la comunicación del apelado presentada por el Japón (DS454)	B-31
Anexo B-7	Resumen de la comunicación del apelado presentada por la Unión Europea (DS460)	B-34

ANEXO B-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR EL JAPÓN
(DS454)****I. INTRODUCCIÓN**

1. La presente diferencia se refiere a las medidas adoptadas por el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón. El Japón apela porque el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación jurídica de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido de manera compatible con el artículo 11 del ESD.

II. ALEGACIONES DEL JAPÓN DE QUE EL ANÁLISIS DE LOS EFECTOS SOBRE LOS PRECIOS REALIZADO POR EL MOFCOM ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 2 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

A. El Grupo Especial incurrió en error al concluir que la autoridad investigadora puede constatar la existencia de un efecto sobre los precios de conformidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 constatando la existencia de subvaloración de precios basándose únicamente en una comparación matemática de los precios internos y los de importación

2. Los párrafos 1 y 2 del artículo 3 indican que la autoridad investigadora debe examinar la existencia de un "efecto" de las importaciones objeto de investigación sobre los precios internos (es decir, un efecto sobre los precios). A este respecto, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a "ten[er] en cuenta" si ha habido una significativa subvaloración de precios, una significativa bajada de los precios o una contención significativa de los precios. Sin embargo, una constatación de existencia de "subvaloración de precios" no pone fin a la indagación del "efecto" sobre los precios, "ni basta[] necesariamente para obtener una orientación decisiva", como lo confirma la última frase del párrafo 2 del artículo 3. Además, el simple hecho de que los precios de las importaciones objeto de investigación sean matemáticamente inferiores a los precios internos comparables no constituye, en sí mismo y por sí mismo, un "fundamento sólido" para realizar un nuevo análisis de la relación causal conforme al párrafo 5 del artículo 3.¹

3. El Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque y modifique la interpretación del Grupo Especial para aclarar que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 obligan a la autoridad investigadora a examinar objetivamente el "efecto" de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productos nacionales similares (es decir, una reducción real o una contención real de la subida de los precios internos), y no a constatar simplemente la existencia de precios matemáticamente inferiores de las importaciones objeto de investigación.

4. En este caso el MOFCOM basó su constatación de existencia de efecto sobre los precios respecto del grado C únicamente en la constatación de que los precios de las importaciones del grado C eran un 50% inferiores a los precios internos del grado C en 2010. El MOFCOM no proporcionó ningún análisis del modo en que esa constatación podría haber dado lugar a un "efecto" real sobre los precios del grado C nacionales. El MOFCOM pasó por alto el hecho de que los precios internos aumentaron el 112,80% entre 2009 y 2010 para dar lugar a una situación en que los precios de las importaciones eran inferiores a los precios internos, lo que se puede describir mejor como sobrevaloración de los precios internos. Por consiguiente, el Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis y concluya que el análisis del efecto sobre los precios realizado por el MOFCOM respecto del grado C fue incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 144, 145, 149 y 154.

- B. El Grupo Especial incurrió en error al concluir que es suficiente, en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, que la autoridad investigadora constate que los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores en un único momento del período objeto de investigación

5. La interpretación por el Grupo Especial de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 es también problemática porque da a entender que es suficiente que la autoridad investigadora constate que los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores ("subvaloración de precios" según lo entiende el Grupo Especial) en un único momento del período objeto de investigación, y a continuación seguir con el resto de su análisis del daño.² Sin embargo, esa interpretación corre el riesgo de hacer que el análisis del efecto sobre los precios sea inútil. El Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque y modifique la interpretación del Grupo Especial de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 para aclarar que, de conformidad con esas disposiciones, es insuficiente que la autoridad investigadora se limite a constatar que los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores en un único momento del período objeto de investigación.

III. ALEGACIONES DEL JAPÓN DE QUE EL ANÁLISIS DE LA REPERCUSIÓN REALIZADO POR EL MOFCOM ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 4 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

- A. El Grupo Especial incurrió en error al concluir que la autoridad investigadora puede constatar, de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3, la existencia de una repercusión mediante la simple constatación de que la rama de producción nacional ha sufrido daño y las importaciones objeto de investigación se venden a precios que dan lugar a subvaloración de los precios de determinados productos nacionales similares

6. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 obligan a la autoridad investigadora a examinar la "consiguiente repercusión" de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional mediante la "evaluación" de los distintos factores e índices especificados en el párrafo 4 del artículo 3. Por lo tanto, la autoridad investigadora debe evaluar si los cambios observados en el estado de la rama de producción nacional son un efecto o influencia de las importaciones objeto de dumping. El Órgano de Apelación ha confirmado que, conforme al párrafo 4 del artículo 3, las autoridades investigadoras deben evaluar la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, o la "fuerza explicativa de dichas importaciones por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional".³ Además, como indica la palabra "consiguiente", tiene que haber una relación lógica entre los resultados de los análisis relativos al volumen y los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y el análisis de la repercusión conforme al párrafo 4 del artículo 3.⁴

7. El Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque y modifique la interpretación del Grupo Especial para aclarar que el párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación de la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, o la "fuerza explicativa", y una relación lógica entre las indagaciones relativas al volumen y los efectos sobre los precios previstas en el párrafo 2 del artículo 3 y la indagación relativa a la repercusión prevista en el párrafo 4 del artículo 3.

8. En este caso, el MOFCOM debería haber centrado su evaluación del párrafo 4 del artículo 3 en aquellos aspectos de la rama de producción nacional que "lógicamente" podían haber sido afectados por el volumen y los efectos sobre los precios que constató en el marco de su análisis del párrafo 2 del artículo 3. El MOFCOM no lo hizo. Por consiguiente, el Japón solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que la determinación de la repercusión que formuló el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128. Véase también *ibid.*, párrafo 143.

- B. El Grupo Especial incurrió en error al concluir que la alegación del Japón de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial

9. El Grupo Especial también incurrió en error al constatar que la alegación del Japón de que el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" con respecto al estado de la rama de producción nacional de conformidad con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no estaba comprendida en su mandato. El Grupo Especial explicó que no veía ninguna referencia a esta alegación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón.⁵ Sin embargo, tomando como base una lectura de la solicitud de establecimiento en su conjunto, y las comunicaciones y declaraciones del Japón a lo largo del procedimiento del Grupo Especial, este debería haber podido reconocer la alegación del Japón relativa a la "fuerza explicativa", que es simplemente una expresión diferente de la "consiguiente repercusión" o de "la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional"⁶ a que se hace referencia en la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por el Japón. Además, no hay ninguna indicación de que se perjudicara la capacidad de China para defenderse.

10. Por consiguiente, el Japón solicita que el Órgano de Apelación revoque la conclusión del Grupo Especial y constate en cambio que esta alegación estaba comprendida en su mandato. Solicita además que el Órgano de Apelación complete el análisis y constate que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 porque no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían "fuerza explicativa" con respecto al estado de la rama de producción nacional.

IV. ALEGACIONES DEL JAPÓN DE QUE EL ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL REALIZADO POR EL MOFCOM ES INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

- A. El Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al no examinar alegaciones de infracciones independientes de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 derivadas de los análisis realizados por el MOFCOM de los efectos sobre los precios y de la repercusión

11. Las alegaciones independientes formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 fueron debidamente presentadas y demostradas ante el Grupo Especial y su carácter independiente se desprendía con claridad del contenido específico de las alegaciones, así como del contexto de las disposiciones en cuestión. El Japón también afirmó reiteradamente el carácter independiente de estas alegaciones. No obstante, el Grupo Especial concluyó erróneamente que el Japón no había formulado esas alegaciones independientes y no las examinó y se abstuvo de formular constataciones sobre ellas. Por consiguiente, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido e incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD.

12. En vista de que el Grupo Especial incumplió el artículo 11 del ESD, el Japón solicita que el Órgano de Apelación complete el análisis y, salvo que esté de acuerdo con el Japón de conformidad con los argumentos arriba expuestos en que una o más de las siguientes actuaciones da lugar a infracciones de los párrafos 2 o 4 del artículo 3, el Japón solicita que el Órgano de Apelación constate que el MOFCOM infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque:

- el MOFCOM constató indebidamente que las importaciones del grado C tenían fuerza explicativa con respecto a los efectos de subvaloración de precios en el grado C nacional;
- el MOFCOM hizo extensivas indebidamente sus constataciones de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto nacional similar en su conjunto;

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.31 y nota 274.

⁶ Véase el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

- el MOFCOM constató indebidamente que las importaciones objeto de investigación repercutieron en la rama de producción nacional en su conjunto, a pesar de no haber constatado la existencia de efectos sobre los precios respecto del grado A; y
- el MOFCOM no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional.⁷

V. CONCLUSIÓN

13. Por las razones anteriormente expuestas, el Japón solicita que el Órgano de Apelación:

- revoque la interpretación jurídica de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping realizada por el Grupo Especial⁸, y la modifique para establecer que una autoridad investigadora no puede constatar el necesario "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" simplemente: i) constatando la existencia de subvaloración de precios basándose únicamente en la consideración de si los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores a los de los productos nacionales similares, sin tener en cuenta si, al venderse a precios inferiores, las importaciones objeto de investigación tienen el efecto de desplazar a productos nacionales similares o dar lugar a una reducción real de los precios de productos similares en el mercado interno o una contención real de su subida; o ii) constatando que los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores en un único momento del período objeto de investigación;
- complete el análisis jurídico y constate que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al concluir su análisis del párrafo 2 del artículo 3 con una constatación de existencia de subvaloración de precios del grado C basada únicamente en una comparación matemática de los precios del grado C importado y nacional;
- revoque la interpretación jurídica que hizo el Grupo Especial de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping⁹ y la modifique para establecer que una autoridad investigadora no puede constatar la necesaria "repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional" simplemente constatando que "el estado de la rama de producción nacional muestra un daño y las importaciones objeto de investigación se vend[e]n a precios que d[a]n lugar a subvaloración de los precios de determinados productos similares producidos y vendidos por esa rama de producción", sin examinar más a fondo la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional, o la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional, así como la relación lógica entre el volumen y los efectos sobre los precios cuya existencia se haya constatado en el marco del análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3 y el estado de la rama de producción nacional;
- revoque la constatación del Grupo Especial de que la alegación del Japón de que el MOFCOM incurrió en error en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque no examinó si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial¹⁰, y constate en cambio que esta alegación estaba debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial;
- complete el análisis jurídico y constate que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al: i) realizar un análisis de la repercusión que se contradecía con sus análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 3 relativos al volumen y a los efectos sobre los precios y que no se desprendía

⁷ Observaciones provisionales del Japón, párrafo 61.

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.124-7.130, 7.138-7.142, 7.152 y 7.155.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.152-7.155.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 6.31 y nota 274.

de ellos; y ii) no examinar si las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa con respecto al estado de la rama de producción nacional;

- constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al concluir erróneamente que el Japón no había presentado alegaciones independientes al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con las ocasiones en que el Grupo Especial había desestimado (o no había evaluado) alguna de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto al análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM o alguna de sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto al análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM, así como al no examinar esas alegaciones independientes y abstenerse de formular constataciones sobre ellas¹¹; y
- complete el análisis jurídico y constate que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en las ocasiones en que el Grupo Especial o el Órgano de Apelación hayan desestimado las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 con respecto al análisis de los efectos sobre los precios realizado por el MOFCOM o sus alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto al análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM.

14. Además, el Japón solicita que el Órgano de Apelación recomiende que China ponga sus medidas declaradas incompatibles con las normas de la OMC en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 6.43 y 7.192.

ANEXO B-2**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELANTE PRESENTADA POR CHINA¹
(DS460)**

1. China apela determinadas constataciones y conclusiones contenidas en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea* (DS460). China impugna varios errores de razonamiento jurídico, interpretación y aplicación de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *ESD* que llevaron al Grupo Especial a formular constataciones y conclusiones erróneas. Por las razones que se exponen en las comunicaciones que China presentó en el procedimiento del Grupo Especial, y las que se exponen en la presente comunicación al Órgano de Apelación, China apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho e interpretaciones jurídicas contenidos en el informe del Grupo Especial.

2. Por lo que respecta a la infracción del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping que constató el Grupo Especial, China sostiene lo siguiente. La parte pertinente de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea limitaba expresamente sus alegaciones a que el MOFCOM no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de:

- los registros de los exportadores/productores objeto de investigación; y
- los datos reales de los exportadores/productores objeto de investigación.

3. Lo anterior se desprende con claridad de la primera frase de la solicitud de establecimiento, que se refiere a una supuesta infracción "*porque* China no determinó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, sobre la base de registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación". La limitación expresa está reforzada por la repetición que hace la Unión Europea una vez más de estas dos alegaciones en la descripción narrativa, precedida de la expresión "[e]n particular".

4. Por consiguiente, el Grupo Especial incurrió en error y actuó de manera contraria a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del *ESD* al constatar que la alegación de la Unión Europea de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general no se basan en datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales estaba incluida en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea. Esta posición se mantiene con independencia de que las disposiciones en cuestión contengan o no múltiples obligaciones. No obstante, en cualquier caso, el párrafo 2.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* contiene obligaciones múltiples y distintas.

5. El Grupo Especial también incurrió en error al basarse en una supuesta referencia al párrafo 2.1 del artículo 2 para concluir que se había "[p]uesto] en conocimiento de [China] ... que las ventas a precios inferiores a los costos ... será una cuestión en litigio". En primer lugar, aplicando el razonamiento anteriormente expuesto, la alegación fundada en el párrafo 2.1 del artículo 2 también está excluida del mandato del Grupo Especial. No obstante, incluso suponiendo que esta alegación estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial, este incurrió en error al basarse en la "referencia" al párrafo 2.1 del artículo 2. En la solicitud de establecimiento del grupo especial no había "referencia" alguna del párrafo 2.2 del artículo 2 al párrafo 2.1 de ese mismo artículo. Además, "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" no puede consistir en mencionar

¹ De conformidad con las Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación, China precisa por la presente el número de palabras del resumen y de su comunicación escrita. El número total de palabras (incluidas las notas) del resumen es de 3.724. El número total de palabras (incluidas las notas) de la presente comunicación del apelante (excluido el resumen) es de 38.860.

simplemente una disposición diferente. En el caso de un "lector razonablemente informado", la "referencia" al párrafo 2.1 del artículo 2 indicaba en el mejor de los casos que la Unión Europea estimó que el MOFCOM *excluyó erróneamente*, de las determinaciones de las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, determinadas ventas que tenían que ser consideradas como realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, y no que *incluyó erróneamente* ventas que no se hicieron en el curso de operaciones comerciales normales.

6. En consecuencia, las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.64-7.66 de su informe se refieren a una alegación que no estaba comprendida en su mandato. Incluso suponiendo que la alegación estuviera incluida en el mandato del Grupo Especial, este incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping e infringió el artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al llegar a la conclusión de que "al utilizar datos sobre gastos administrativos, de venta y de carácter general basados en la aplicación de coeficientes a datos que habían sido ya excluidos a los fines de la reconstrucción del valor normal", el MOFCOM no basó las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general en "datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales".

7. El Grupo Especial no expuso ni explicó su evaluación de cómo y por qué razón China supuestamente incumplió la prescripción de basar la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general en datos que sean reales y/o la prescripción de basar la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general en datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales, contrariamente a las obligaciones que le corresponden a tenor del artículo 11 y el párrafo 7 del artículo 12 del ESD.

8. Además, la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 2.2 del artículo 2 según la cual esta disposición obliga a la autoridad investigadora a no basar la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general en datos que no se utilizaron para la determinación de la cantidad del costo de producción es errónea. El razonamiento del Grupo Especial parece basarse en la premisa de que los costos de producción que no se utilizan para calcular el costo de producción en la determinación del valor normal son necesariamente no "reales" y/o no están relacionados con "ventas en el curso de operaciones comerciales normales". Sin embargo, esta premisa es incorrecta.

9. El Grupo Especial no hizo la evaluación exigida para analizar si la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general se basó en datos que eran reales y si se basó en datos relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales. En la medida en que el Órgano de Apelación considere que el Grupo Especial llevó a cabo implícitamente una evaluación de esa índole, China sostiene que se realizó de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD. China considera que una evaluación objetiva del método utilizado para obtener la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general habría llevado al Grupo Especial a concluir que China cumplió sus obligaciones de "basar" la cantidad por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general en datos que son "reales" y están relacionados con la "producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales".

10. En lo que respecta a la infracción del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping que constató el Grupo Especial, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de estas disposiciones. En primer lugar, el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I no contienen la obligación de que la autoridad investigadora no actúe de manera contraria a la finalidad principal de la visita de verificación. Al crear esta obligación, el Grupo Especial interpreta el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I en el sentido de que incluyen palabras que sencillamente no figuran en ellos y hace caso omiso de la sintaxis de las frases pertinentes. China no da a entender que el Acuerdo Antidumping no contenga obligaciones que sean pertinentes para la información que la autoridad investigadora debe aceptar y tener en cuenta. Por el contrario, sostiene que tales obligaciones no figuran en el párrafo 7 del artículo 6 ni en el párrafo 7 del Anexo I y que esta conclusión está avalada por la naturaleza injustificada de una distinción entre las obligaciones que tiene la autoridad investigadora en lo que se refiere a la recopilación de información en función de cómo decide

cerciorarse de la exactitud de la información presentada (mediante una visita de verificación o por otros medios).

11. En segundo lugar, incluso suponiendo que el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 contengan una prohibición de actuar contrariamente a la finalidad de una visita de verificación (lo que no es el caso), eso no significa que la autoridad investigadora tenga que verificar toda la información facilitada u obtener todos los demás detalles salvo que tenga una razón válida para no hacerlo. Si acaso, es posible interpretar que estas disposiciones prohíben a la autoridad investigadora que lleva a cabo una investigación que haga cualquier cosa que no consista en verificar la información u obtener más detalles. En tercer lugar, incluso suponiendo que el párrafo 7 del Anexo I obligue a la autoridad investigadora a aceptar toda la información a menos que tenga una razón válida para no hacerlo, China sostiene que el hecho de que la información se presente sin respetar el procedimiento previamente establecido por la autoridad investigadora (incluida la obligación de presentar nueva información al principio de la visita de verificación) constituye una "razón válida".

12. En relación con la conclusión del Grupo Especial de que China infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación al determinar la existencia de una relación entre esas importaciones y el daño importante a la rama de producción nacional, China sostiene lo siguiente.

13. En lo que respecta a los párrafos 1 y 5 del artículo 3, la Unión Europea alegó (además de las alegaciones que formuló con respecto al análisis de la no atribución) que la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM carecía de todo fundamento en el análisis que este realizó del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de investigación. En lo que respecta a la alegación basada en el análisis de los efectos sobre los precios y la alegación basada en el análisis de la repercusión, la Unión Europea formuló alegaciones meramente consiguientes² basadas en las supuestas infracciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

14. Al abordar la alegación independiente fundada en el párrafo 5 del artículo 3 con respecto al volumen, el Grupo Especial desestimó inequívocamente la alegación que había presentado la Unión Europea (es decir, que en el análisis de la relación causal el MOFCOM supuestamente utilizó los efectos sobre el volumen y/o supuestamente no tuvo en cuenta la inexistencia de tales efectos sobre el volumen).³ Con eso debería haber terminado la evaluación por el Grupo Especial del hecho de que el MOFCOM utilizara la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación.

15. Sin embargo, el Grupo Especial continuó por propia iniciativa y constató una infracción del párrafo 5 del artículo 3 en relación con las constataciones del MOFCOM sobre la repercusión de los efectos sobre los precios en la rama de producción nacional (que el MOFCOM matizó, entre otras cosas, haciendo referencia al volumen de importaciones que se había constatado que se realizaban a precios que dan lugar a subvaloración). No obstante, como constató el propio Grupo Especial, la única alegación planteada por la Unión Europea en relación con los efectos sobre los precios en que se basó el MOFCOM en su determinación de la existencia de relación causal es una alegación meramente consiguiente a la alegación que formuló al amparo del párrafo 2 del artículo 3.

16. El hecho de que en la alegación de la Unión Europea relativa al volumen no se abordó de ninguna forma la infracción cuya existencia constató en última instancia el Grupo Especial se desprende del hecho de que la constatación del MOFCOM respecto de la cual el Grupo Especial constató una infracción (es decir, que "las importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares") ni siquiera fue mencionada por la Unión Europea cuando expuso sus alegaciones y argumentos.

17. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al pronunciarse sobre esta alegación no formulada, en relación con la cual los reclamantes no presentaron argumentos, y al constatar la existencia de una infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 sobre esta base. Al hacerlo, el Grupo Especial actuó de modo incompatible con la prescripción del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva "del asunto que se le haya sometido".

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180.

18. El Grupo Especial constató que China infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de precios, teniendo en cuenta la participación en el mercado de las importaciones realizadas a precios que dan lugar a subvaloración, tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares y por tanto causaron daño a la rama de producción nacional. La alegación en que se basa la constatación de infracción es diferente de la que planteó la Unión Europea de que la inexistencia de efectos sobre el volumen (en forma de un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping) y/o la presencia de efectos "positivos" sobre el volumen (en forma de una caída de las importaciones objeto de dumping) impidieron al MOFCOM: i) basarse en los efectos sobre el volumen en su determinación de la existencia de relación causal; y ii) llegar a una constatación positiva de existencia de relación causal.

19. La infracción que constató el Grupo Especial ni siquiera se refirió a la inexistencia de ese aumento significativo o, en términos más generales, a la pertinencia (o falta de pertinencia) de los efectos sobre el volumen para el análisis de la relación causal. Se refería más bien a la constatación del MOFCOM sobre la repercusión de los efectos sobre los precios en la rama de producción nacional, en relación con la cual el MOFCOM consideró que el volumen de las importaciones realizadas a precios que dan lugar a subvaloración era una consideración pertinente.

20. El Grupo Especial actuó *ultra petita* al llegar a las constataciones que figuran en los párrafos 7.181-7.188 de su informe y se pronunció sobre una alegación que no se había formulado y en relación con la cual no se presentaron argumentos. Por consiguiente, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del "asunto que se le había sometido" como exige el artículo 11 del ESD.

21. Además, China sostiene subsidiariamente que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al formular argumentos por el reclamante y pronunciarse sobre una alegación respecto de la cual la parte reclamante no ha establecido una presunción *prima facie*, y que el Grupo Especial incumplió su deber de respetar las debidas garantías procesales de conformidad con el artículo 11 del ESD. Aunque se constate que la Unión Europea presentó una alegación que permitía al Grupo Especial constatar la infracción cuya existencia constató, la Unión Europea no estableció una presunción *prima facie* y el Grupo Especial formuló argumentos por el reclamante al constatar la existencia de una infracción. Al hacerlo, el Grupo Especial llegó a sus constataciones de manera incompatible con las normas sobre la carga de la prueba y en contravención del artículo 11 del ESD. Igualmente, contrariamente a la obligación que le impone el artículo 11, el Grupo Especial no se aseguró de que se respetaran las debidas garantías procesales de China en la manera en que llegó a sus constataciones.

22. En constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores se hace constar claramente que para establecer una presunción *prima facie* la parte reclamante tiene que aportar argumentos suficientes. Además, utilizando las palabras del Órgano de Apelación, "[u]na acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación".⁴ Para ello, la parte reclamante tiene que, entre otras cosas, relacionar los hechos con su argumentación jurídica.⁵

23. Incluso suponiendo que el Grupo Especial concluyera correctamente que la Unión Europea "se refirió a la pertinencia de los datos de participación en el mercado en el contexto de los efectos sobre los precios" y que esta referencia fuera suficiente para presentar una alegación e incluirla en el asunto sometido al Grupo Especial (lo que no es el caso), no es posible considerar que esta referencia aporte argumentos y mucho menos argumentos suficientes para establecer una presunción *prima facie*.

24. La supuesta alegación sin duda alguna carece de argumentación con respecto a cada uno de sus elementos, entre otras cosas debido a la inexistencia de toda relación de los hechos con los argumentos jurídicos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. La Unión Europea ni siquiera se refiere a la principal constatación del MOFCOM que abordó el Grupo Especial al constatar la infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es decir, que teniendo en

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140. (sin cursivas en el original)

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140.

cuenta la participación en el mercado, "las importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares". Por tanto, la Unión Europea desde luego no relaciona esta constatación con su argumentación jurídica (inexistente) respecto del párrafo 5 del artículo 3 que pudiera llevar a la infracción que constató el Grupo Especial.

25. Al liberar al reclamante de la necesidad de establecer una presunción *prima facie*, el Grupo Especial incurrió en error de derecho.⁶

26. En cuanto al contenido de las constataciones del Grupo Especial (incluso suponiendo que el Grupo Especial estuviera en condiciones de llegar a esas constataciones, lo cual no es el caso), el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping e incumplió el artículo 11 del ESD al concluir que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque "la referencia del MOFCOM a las participaciones en el mercado mantenidas por las importaciones objeto de investigación no es suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían 'una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares', y por consiguiente causaron daño a la rama de producción nacional a través de sus efectos sobre los precios".

27. El Grupo Especial llegó a esta constatación de infracción basándose en una combinación de dos elementos. En primer lugar, el Grupo Especial constata que "el MOFCOM no tuvo en cuenta el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en realidad había caído de alrededor del 90% en 2008 y 2009 a en torno al 50% en 2010 y el primer semestre de 2011, y que la participación nacional en el mercado aumentó en consecuencia". China sostiene que esto hace completamente caso omiso de la sección de la determinación definitiva del MOFCOM que trata de la relación causal y distorsiona las constataciones a que llegó el MOFCOM, de manera contraria a la obligación que impone al Grupo Especial el artículo 11 del ESD. Además, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que concluyó que el resumen que hizo el MOFCOM de la evolución de la participación en el mercado y su conclusión de que, pese a ("aunque") la evolución del volumen (absoluto y relativo) de las importaciones, la propia participación "se mantuvo elevada", no fue suficiente para actuar como una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

28. En segundo lugar, el Grupo Especial constató que el MOFCOM no proporcionó un "examen o análisis" de "cómo el 90% de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de los grados B y C hacía posible que esas importaciones, a través de los efectos sobre los precios, causasen daño a la rama de producción nacional en su conjunto, a pesar del hecho de que el grueso de la producción nacional era de grado A, de que las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional aumentaron, de la insignificante participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de grado A y de la inexistencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, y pese al descenso del volumen absoluto de esas importaciones y el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B". China entiende que la consideración del Grupo Especial de que la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios no era suficiente para demostrar la existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados es el fundamento de la conclusión del Grupo Especial de que el MOFCOM no proporcionó el examen o análisis exigido.

29. El Grupo Especial rechaza que China se basara en la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios para una combinación de cuatro elementos. Sin embargo, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping e infringió el artículo 11 del ESD en relación con cada uno de estos cuatro elementos que, conjuntamente, llevaron a que rechazara el recurso de China a la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios.

30. En la medida en que el Órgano de Apelación pueda considerar que el Grupo Especial también estuvo en desacuerdo con elementos distintos de la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios (a pesar de que no hay ningún análisis por el Grupo Especial de esos elementos), China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y

⁶ Informe del Órgano de Apelación, CE - *Hormonas*, párrafo 108.

aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD a través de sus constataciones implícitas, en su caso, de que el MOFCOM no había evaluado, o no había evaluado suficientemente:

- que "las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional aumentaron"; y
- "el descenso del volumen absoluto de esas importaciones y el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B".

31. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre el análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se basan íntegramente en las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado. Por consiguiente, también se ha llegado a ellas de forma errónea y deben ser revocadas.

32. Por lo que respecta a la constatación de existencia de infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping formulada por el Grupo Especial, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera contraria al artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al interpretar que el párrafo 5 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a explicar sus conclusiones en lo que respecta a su examen de las solicitudes de trato confidencial y/o por qué considera que ese trato confidencial está justificado.

33. El Órgano de Apelación ha constatado que la autoridad investigadora "debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud".⁷ Sin embargo, nunca ha secundado la interpretación de que la autoridad debe explicar sus conclusiones acerca del examen de las solicitudes de trato confidencial. A este respecto, China considera que las constataciones del Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero* ofrecen una orientación correcta acerca de si el párrafo 5 del artículo 6 exige o no que la autoridad investigadora explique sus conclusiones. El Grupo Especial encargado de esa diferencia sostuvo que no hay ninguna obligación que exija a la autoridad investigadora dar explicaciones sobre su evaluación y examen de una supuesta demostración de "justificación suficiente", más allá de la obligación de conceder ese trato confidencial si se demuestra que existe "justificación suficiente".

34. En segundo lugar, el Grupo Especial aplicó erróneamente la norma de examen y no hizo una evaluación objetiva de los hechos, contrariamente a lo que disponen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Al haber limitado su examen a las explicaciones que dio el MOFCOM (posiblemente incluso a las explicaciones que figuran en el expediente publicado) y al no haber tenido en cuenta (y extraer conclusiones de) los hechos obrantes en el expediente, el Grupo Especial actuó de manera contraria al artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Todos los hechos que constan en el expediente llevan a la conclusión inevitable de que el MOFCOM evaluó objetivamente la justificación suficiente y examinó en forma detenida la demostración del solicitante.

35. China señala que al Grupo Especial encargado de la diferencia *México - Tuberías de acero* se le planteó una situación similar a la que tiene ante sí este Grupo Especial, pero formuló una constatación completamente opuesta. Ese Grupo Especial concluyó que no hubo infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al trato que se dio a las solicitudes de confidencialidad, a pesar de que el expediente no contenía *ninguna* explicación de la evaluación realizada por la autoridad investigadora a este respecto.⁸

36. Asimismo, el Grupo Especial aplicó la norma de examen errónea para llegar a su posición de que el hecho de examinar las solicitudes de los solicitantes para determinar si el MOFCOM cumplió las obligaciones del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping equivaldría a un examen *de novo*. Esto no habría constituido un examen *de novo*, sino simplemente una evaluación de si los hechos que el MOFCOM tenía ante sí podían haber respaldado razonablemente su conclusión de

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.395 y 7.399.

que se había demostrado la existencia de "justificación suficiente" y que en consecuencia estaba justificada la concesión del trato confidencial.

37. El razonamiento internamente incoherente del Grupo Especial en lo que concierne a la compatibilidad de la medida en litigio con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 "no puede conciliarse con la obligación del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos conforme al artículo 11 del ESD".⁹ Además, el Grupo Especial hizo caso omiso del párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 894.

ANEXO B-3**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR CHINA
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE¹
(DS454)**

1. China apela determinadas constataciones y conclusiones contenidas en el informe del Grupo Especial sobre el asunto *China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón* (DS454). China impugna varios errores de razonamiento jurídico, interpretación y aplicación de las disposiciones del *Acuerdo Antidumping* y el *ESD* que llevaron al Grupo Especial a formular constataciones y conclusiones erróneas. Por las razones que se exponen en las comunicaciones que China presentó en el procedimiento del Grupo Especial, y las que se exponen en la presente comunicación al Órgano de Apelación, China apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque, las constataciones y conclusiones del Grupo Especial con respecto a los errores de derecho e interpretaciones jurídicas contenidos en el informe del Grupo Especial.
2. En relación con la conclusión del Grupo Especial de que China infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque el MOFCOM se basó indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación al determinar la existencia de una relación entre esas importaciones y el daño importante a la rama de producción nacional, China sostiene lo siguiente.
3. En lo que respecta a los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el Japón alegó (además de las alegaciones que formuló con respecto al análisis de la no atribución) que la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM carecía de todo fundamento en el análisis que este realizó del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de investigación. La alegación basada en el análisis de los efectos sobre los precios y la alegación basada en el análisis de la repercusión eran alegaciones meramente consiguientes² basadas en las supuestas infracciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3.
4. Al abordar la alegación independiente fundada en el párrafo 5 del artículo 3 con respecto al volumen, el Grupo Especial desestimó inequívocamente la alegación que había formulado el Japón (es decir, que en el análisis de la relación causal el MOFCOM supuestamente utilizó los efectos sobre el volumen y/o supuestamente no tuvo en cuenta la inexistencia de tales efectos sobre el volumen).³ Con eso debería haber terminado la evaluación por el Grupo Especial del hecho de que el MOFCOM utilizara la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación.
5. Sin embargo, el Grupo Especial continuó por propia iniciativa y constató una infracción del párrafo 5 del artículo 3 en relación con las constataciones del MOFCOM sobre la repercusión de los efectos sobre los precios en la rama de producción nacional (que el MOFCOM matizó, entre otras cosas, haciendo referencia al volumen de importaciones que se había constatado que se realizaban a precios que dan lugar a subvaloración). No obstante, como constató el propio Grupo Especial, la única alegación planteada por el Japón en relación con los efectos sobre los precios en que se basó el MOFCOM en su determinación de la existencia de relación causal es una alegación meramente consiguiente a la alegación que formuló al amparo del párrafo 2 del artículo 3.
6. El hecho de que en la alegación del Japón relativa al volumen no se abordó de ninguna forma la infracción cuya existencia constató en última instancia el Grupo Especial se desprende del hecho de que la constatación del MOFCOM respecto de la cual el Grupo Especial constató una infracción (es decir, que "las importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares") ni siquiera fue mencionada por el Japón cuando expuso sus alegaciones y argumentos.

¹ De conformidad con las Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación, China precisa por la presente el número de palabras del resumen y de su comunicación escrita. El número total de palabras (incluidas las notas) del resumen es de 2.679. El número total de palabras (incluidas las notas) de la presente comunicación de apelante (excluido el resumen) es de 27.926.

² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.180.

7. China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al pronunciarse sobre esta alegación no formulada, en relación con la cual los reclamantes no presentaron argumentos, y al constatar la existencia de una infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 sobre esta base. En primer lugar, esta alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial ya que el Japón no aludió a ella en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, como exigen el párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se limitan expresamente las alegaciones que formula al amparo del párrafo 5 del artículo 3 (distintas de las relativas al análisis de la no atribución) a tres alegaciones, que no incluían la alegación respecto a la cual el Grupo Especial constató una infracción. Las limitaciones relativas al alcance de las alegaciones incluidas en la descripción de una solicitud de establecimiento de un grupo especial determinarán su mandato y, en consecuencia, esta alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial.

8. Incluso suponiendo que esta alegación estuviera comprendida en el mandato del Grupo Especial, este actuó de manera incompatible con la prescripción del artículo 11 del ESD de hacer una evaluación objetiva "del asunto que se le haya sometido".

9. El Grupo Especial constató que China infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al constatar que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de precios, teniendo en cuenta la participación en el mercado de las importaciones realizadas a precios que dan lugar a subvaloración, tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares y por tanto causaron daño a la rama de producción nacional. La alegación en que se basa la constatación de infracción es diferente de la que planteó el Japón de que la inexistencia de efectos sobre el volumen (en forma de un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping) y/o la presencia de efectos "positivos" sobre el volumen (en forma de una caída de las importaciones objeto de dumping) impidieron al MOFCOM: i) basarse en los efectos sobre el volumen en su determinación de la existencia de relación causal; y ii) llegar a una constatación positiva de existencia de relación causal.

10. La infracción que constató el Grupo Especial ni siquiera se refirió a la inexistencia de ese aumento significativo o, en términos más generales, a la pertinencia (o falta de pertinencia) de los efectos sobre el volumen para el análisis de la relación causal. Se refería más bien a la constatación del MOFCOM sobre la repercusión de los efectos sobre los precios en la rama de producción nacional, en relación con la cual el MOFCOM consideró que el volumen de las importaciones realizadas a precios que dan lugar a subvaloración era una consideración pertinente.

11. El Grupo Especial actuó *ultra petita* al llegar a las constataciones que figuran en los párrafos 7.181-7.188 de su informe y se pronunció sobre una alegación que no se había formulado y en relación con la cual no se presentaron argumentos. Por consiguiente, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del "asunto que se le había sometido" como exige el artículo 11 del ESD.

12. Además, China sostiene subsidiariamente que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al formular argumentos por el reclamante y pronunciarse sobre una alegación respecto de la cual la parte reclamante no ha establecido una presunción *prima facie*, y que el Grupo Especial incumplió su deber de respetar las debidas garantías procesales de conformidad con el artículo 11 del ESD. Aunque se constate que el Japón presentó una alegación que permitía al Grupo Especial constatar la infracción cuya existencia constató, el Japón no estableció una presunción *prima facie* y el Grupo Especial formuló argumentos por el reclamante al constatar la existencia de una infracción. Al hacerlo, el Grupo Especial llegó a sus constataciones de manera incompatible con las normas sobre la carga de la prueba y en contravención del artículo 11 del ESD. Igualmente, contrariamente al deber que le impone el artículo 11, el Grupo Especial no se aseguró de que se respetaran las debidas garantías procesales de China en la manera en que llegó a sus constataciones.

13. En constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores se hace constar claramente que para presentar una presunción *prima facie* la parte reclamante tiene que aportar argumentos suficientes. Además, utilizando las palabras del Órgano de Apelación, "[u]na acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación".⁴

⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140. (sin cursivas en el original)

Para ello, la parte reclamante tiene que, entre otras cosas, relacionar los hechos con su argumentación jurídica.⁵

14. Incluso suponiendo que el Grupo Especial concluyera correctamente que el Japón "se refiri[ó] a la pertinencia de los datos de participación en el mercado en el contexto de los efectos sobre los precios" y que esta referencia fuera suficiente para presentar una alegación e incluirla en el asunto sometido al Grupo Especial (lo que no es el caso), no es posible considerar que esta referencia aporte argumentos y mucho menos argumentos suficientes para establecer una presunción *prima facie*.

15. La supuesta alegación sin duda alguna carece de argumentación con respecto a cada uno de sus elementos, entre otras cosas debido a la inexistencia de toda relación de los hechos con los argumentos jurídicos de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. El Japón ni siquiera se refiere a la principal constatación del MOFCOM que abordó el Grupo Especial al constatar la infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, es decir, que teniendo en cuenta la participación en el mercado, "las importaciones de los productos objeto de investigación tuvieron una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares". Por tanto, el Japón desde luego no relaciona esta constatación con su argumentación jurídica (inexistente) respecto del párrafo 5 del artículo 3 que pudiera llevar a la infracción que constató el Grupo Especial.

16. Al liberar al reclamante de la necesidad de establecer una presunción *prima facie*, el Grupo Especial incurrió en error de derecho.⁶

17. En cuanto al contenido de las constataciones del Grupo Especial (incluso suponiendo que el Grupo Especial estuviera en condiciones de llegar a esas constataciones, lo cual no es el caso), el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping e incumplió el artículo 11 del ESD al concluir que China actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque "la referencia del MOFCOM a las participaciones en el mercado mantenidas por las importaciones objeto de investigación no es suficiente para establecer que las importaciones objeto de investigación, a través de la subvaloración de los precios, tenían 'una repercusión relativamente grande en el precio de los productos nacionales similares', y por consiguiente causaron daño a la rama de producción nacional a través de sus efectos sobre los precios".

18. El Grupo Especial llegó a esta constatación de la existencia de infracción basándose en una combinación de dos elementos. En primer lugar, el Grupo Especial constata que "el MOFCOM no tuvo en cuenta el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en realidad había caído de alrededor del 90% en 2008 y 2009 a en torno al 50% en 2010 y el primer semestre de 2011, y que la participación nacional en el mercado aumentó en consecuencia". China sostiene que esto hace completamente caso omiso de la sección de la determinación definitiva del MOFCOM que trata de la relación causal y distorsiona las constataciones a que llegó el MOFCOM, de manera contraria al deber del Grupo Especial de conformidad con el artículo 11 del ESD. Además, el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en la medida en que concluyó que el resumen que hizo el MOFCOM de la evolución de la participación en el mercado y su conclusión de que, pese a ("aunque") la evolución del volumen (absoluto y relativo) de las importaciones, la propia participación "se mantuvo elevada", no fue suficiente para actuar como una autoridad investigadora objetiva e imparcial.

19. En segundo lugar, el Grupo Especial constató que el MOFCOM no proporcionó un "examen o análisis" de "cómo el 90% de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de los grados B y C hacía posible que esas importaciones, a través de los efectos sobre los precios, causasen daño a la rama de producción nacional en su conjunto, a pesar del hecho de que el grueso de la producción nacional era de grado A, de que las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional aumentaron, de la insignificante participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación de grado A y de la inexistencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados, y pese al descenso del volumen absoluto de esas importaciones y el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B". China entiende que la

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 140.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 108.

consideración del Grupo Especial de que la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios no era suficiente para demostrar la existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados es el fundamento de la conclusión del Grupo Especial de que el MOFCOM no proporcionó el examen o análisis requerido.

20. El Grupo Especial rechaza el recurso de China a la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios para una combinación de cuatro elementos. Sin embargo, el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping e infringió el artículo 11 del ESD en relación con cada uno de estos cuatro elementos que, conjuntamente, llevaron a que rechazara que China se basara en la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios.

21. En la medida en que el Órgano de Apelación pueda considerar que el Grupo Especial también estuvo en desacuerdo con elementos distintos de la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios (a pesar de que no hay ningún análisis del Grupo Especial de esos elementos), China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD a través de sus constataciones implícitas, en su caso, de que el MOFCOM no había evaluado, o no había evaluado suficientemente:

- que "las ventas y la participación en el mercado del grado A nacional aumentaron"; y
- "el descenso del volumen absoluto de esas importaciones y el descenso de la participación en el mercado de las importaciones de grado C y la fluctuante participación en el mercado de las importaciones de grado B".

22. Las constataciones y conclusiones del Grupo Especial sobre el análisis de la no atribución realizado por el MOFCOM en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se basan íntegramente en las constataciones y conclusiones del Grupo Especial concernientes a la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado. Por consiguiente, también se ha llegado a ellas de forma errónea y deben ser revocadas.

23. Por lo que respecta a la constatación de infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping formulada por el Grupo Especial, China sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera contraria al artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el Grupo Especial incurrió en error de derecho al interpretar que el párrafo 5 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a explicar sus conclusiones en lo que respecta a su examen de las solicitudes de trato confidencial y/o por qué considera que ese trato confidencial está justificado.

24. El Órgano de Apelación ha constatado que la autoridad investigadora "debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud".⁷ Sin embargo, nunca ha secundado la interpretación de que la autoridad debe explicar sus conclusiones acerca del examen de las solicitudes de trato confidencial. A este respecto, China considera que las constataciones del Grupo Especial en el asunto *México - Tuberías de acero* ofrecen una orientación correcta acerca de si el párrafo 5 del artículo 6 exige o no que la autoridad investigadora explique sus conclusiones. El Grupo Especial encargado de esa diferencia sostuvo que no hay ninguna obligación que exija a la autoridad investigadora dar explicaciones sobre su evaluación y examen de una supuesta demostración de "justificación suficiente", más allá de la obligación de conceder ese trato confidencial si se demuestra que existe "justificación suficiente".

25. En segundo lugar, el Grupo Especial aplicó erróneamente la norma de examen y no hizo una evaluación objetiva de los hechos, contrariamente a lo que disponen el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Al haber limitado su examen a las explicaciones que dio el MOFCOM (posiblemente incluso a las explicaciones que figuran en el expediente publicado) y al no haber tenido en cuenta (y extraer conclusiones de) los hechos obrantes en el expediente, el Grupo Especial actuó de manera contraria al artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Todos los hechos que constan en el

⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

expediente llevan a la conclusión inevitable de que el MOFCOM evaluó objetivamente la justificación suficiente y examinó en forma detenida la demostración del solicitante.

26. China señala que al Grupo Especial encargado de la diferencia *México - Tuberías de acero* se le planteó una situación similar a la que tiene ante sí este Grupo Especial, pero formuló una constatación completamente opuesta. Ese Grupo Especial concluyó que no hubo infracción del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo que respecta al trato que se dio a las solicitudes de confidencialidad, a pesar de que el expediente no contenía *ninguna* explicación de la evaluación realizada por la autoridad investigadora a este respecto.⁸

27. Asimismo, el Grupo Especial aplicó la norma de examen errónea para llegar a su posición de que el hecho de examinar las solicitudes de los solicitantes para determinar si el MOFCOM cumplió las obligaciones del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping equivaldría a un examen *de novo*. Esto no habría constituido un examen *de novo*, sino simplemente una evaluación de si los hechos que el MOFCOM tenía ante sí podían haber respaldado razonablemente su conclusión de que se había demostrado la existencia de "justificación suficiente" y que en consecuencia estaba justificada la concesión de trato confidencial.

28. El razonamiento internamente incoherente del Grupo Especial en lo que concierne a la compatibilidad de la medida en litigio con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 "no puede conciliarse con la obligación del Grupo Especial de hacer una evaluación objetiva de los hechos conforme al artículo 11 del ESD".⁹ Además, el Grupo Especial hizo caso omiso del párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto.

⁸ Informe del Grupo Especial, *México - Tuberías de acero*, párrafos 7.395 y 7.399.

⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 894.

ANEXO B-4**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN PRESENTADA POR LA UNIÓN EUROPEA
EN CALIDAD DE OTRO APELANTE
(DS460)****I. ICC****A. Atribución del carácter de ICC**

1. La UE apela las constataciones del Grupo Especial sobre la atribución del carácter de ICC. La cuestión de la atribución debe ser objeto de criterios objetivos establecidos y aplicados por un órgano resolutorio de la OMC. No se puede delegar en ninguna otra entidad o persona. Aunque los órganos resolutorios de la OMC pueden prestar una detenida atención a las opiniones de un Miembro, de una autoridad investigadora o de una empresa, y aunque lo que pueda haber ocurrido en el procedimiento interno pueda ofrecer un punto de partida razonable, no puede constituir el fundamento de una norma *absoluta*. Al disponer lo contrario en el Procedimiento relativo a la ICC, el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el párrafo 2 del artículo 18 y el párrafo 1 del artículo 13 del ESD y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

B. Carta de autorización

2. La UE apela las constataciones del Grupo Especial relativas a la carta de autorización. La obligación de confidencialidad adicional se activa mediante la atribución del carácter confidencial por el Miembro que presenta la información, no por la atribución realizada por cualquier otra entidad o por una empresa. El Procedimiento relativo a la ICC en este caso incluía inicialmente una declaración en el sentido que una parte debe obtener y aportar pruebas de autorización escrita previa de la entidad que presentó esa información en el procedimiento antidumping. La UE considera que tales declaraciones en procedimientos relativos a la ICC son incompatibles con las normas de la OMC. Aunque el Grupo Especial atendió parcialmente la preocupación que planteó la UE, al hacerlo se basó en determinadas constataciones jurídicamente erróneas que ya había formulado en relación con el párrafo 7 del artículo 17 y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y reafirmó esas constataciones.

II. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD**A. Párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping**

3. La UE apela condicionalmente la constatación del Grupo Especial de que, con respecto al párrafo 2 del artículo 2, la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En el informe del Grupo Especial no se tiene en cuenta el texto introductorio del párrafo 2.2 del artículo 2, que establece una relación evidente entre los párrafos 2 y 2.2 del artículo 2. Del párrafo 2.2 del artículo 2 se desprende con claridad que se refiere a "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios". Esta frase se remite directamente a la frase anterior del párrafo 2 del artículo 2 "una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios". El último apartado del párrafo 2.2 del artículo 2 así lo confirma. Es evidente que "las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" determinadas a los efectos del párrafo 2.2 del artículo 2 siempre tienen que ser razonables, tal como ese término figura en los párrafos 2.2 y 2 del artículo 2.

B. Párrafo 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

4. La UE apela condicionalmente la constatación del Grupo Especial de que, con respecto al párrafo 2.1.1 del artículo 2 (y el texto "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado"), la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial constata

en primer lugar que el párrafo 2.1.1 del artículo 2 contiene múltiples obligaciones y desglosa esa disposición en tres frases. Señalando la descripción que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y la aceptación de China, el Grupo Especial constata a continuación que, con respecto al siguiente elemento del párrafo 2.1.1 del artículo 2, la alegación de la UE cumplía el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y estaba *comprendida* en su mandato: "A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación" Estas constataciones no han sido objeto de apelación. El error en que incurre el Grupo Especial es dividir en dos la obligación pertinente, o no tener en cuenta la naturaleza claramente interrelacionada de las dos partes pertinentes del párrafo 2.1.1 del artículo 2. Del texto de esta disposición resulta evidente que, en la medida en que es pertinente a los efectos del presente análisis, hay una única obligación, a saber: "A los efectos del párrafo 2, los costos se calcularán normalmente sobre la base de los registros que lleve el exportador o productor objeto de investigación, siempre que tales registros ... reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta del producto considerado."

III. DUMPING

A. *Denegación de la solicitud de rectificación de SMST*

5. Si el Órgano de Apelación revocara la constatación del Grupo Especial en el sentido de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, la UE apela las constataciones del Grupo Especial con respecto al párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II. El MOFCOM rechazó determinada información que presentó SMST en el momento de la verificación únicamente porque se presentó en ese momento.

6. A este respecto, la UE alegó que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 1 del Anexo I. También alegó que la medida en litigio es incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II. Al desestimar las alegaciones formuladas por la UE al amparo del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II, el Grupo Especial argumentó que el MOFCOM no se basó en los hechos de que tenía conocimiento. Sin embargo, la cuestión de si en una medida en litigio se ha recurrido o no a los hechos de que se tenga conocimiento no se determina de manera subjetiva tomando como referencia el hecho de que en dicha medida se indique que se basa o no en los hechos de que se tenga conocimiento. Esta cuestión se determina de manera objetiva. De manera objetiva, tan pronto como una autoridad investigadora argumenta que una parte interesada ha negado el acceso a la información necesaria o no la ha facilitado dentro de un plazo prudencial o ha entorpecido significativamente la investigación, está argumentando que se cumplen las condiciones previstas en el párrafo 8 del artículo 6.

IV. DAÑO

A. *Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: el efecto del precio de las importaciones objeto de dumping en el precio del producto nacional*

7. La UE apela las constataciones del Grupo Especial concernientes a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la obligación de tener en cuenta el efecto del precio de las importaciones objeto de dumping en el precio del producto nacional.

8. El Grupo Especial constata que las obligaciones en cuestión se pueden cumplir, y se cumplieron en este caso, "*simplemente*" basándose en el hecho de que en 2010 el precio de las importaciones objeto de dumping era inferior al precio del producto similar. En esencia eso no es más que una "fotografía" de la yuxtaposición de los dos precios y representa una interpretación y aplicación jurídicamente erróneas de estas obligaciones. Habida cuenta de la decisión del MOFCOM de realizar un análisis grado por grado, las obligaciones exigen que el Miembro importador "tenga en cuenta" *más* que la mera yuxtaposición del precio de las importaciones objeto de dumping y el precio del producto nacional. El Miembro importador debe tener en cuenta si esa yuxtaposición, junto con otros hechos pertinentes, tales como diferencias cuantitativas específicamente identificadas, movimientos inversos de los precios, un aumento súbito y sustancial del precio interno, un aumento de la participación en el mercado del producto del grado C nacional y la imposibilidad de sustituir los productos, tienen fuerza explicativa por lo que respecta al efecto del precio de las importaciones objeto de dumping en el precio de los productos nacionales.

9. Hay varias observaciones que apoyan esa afirmación. Primera, el texto introductorio de la frase en cuestión del párrafo 2 del artículo 3. Segunda, el hecho de que la misma frase figura en el párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Tercera, la expresión "subvaloración de precios", que refuerza el texto de la frase inicial. Cuarta, no compartimos la hipótesis del Grupo Especial de que simplemente porque una fotografía de la yuxtaposición entre el precio del producto importado y el precio del producto nacional pone de manifiesto que el primero es menor que el segundo se puede *dar por supuesto* que el precio menor tiene un efecto en el mayor. Quinta, también encontramos respaldo para nuestra posición en el empleo por primera vez de la expresión "de otro modo" en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. La presencia de esta expresión confirma que la "subvaloración de precios" no es una condición previa necesaria para determinar la existencia de bajada o contención de la subida de los precios. Sexta, también encontramos apoyo para nuestra interpretación en el término "significativa", en el sentido de fuerza explicativa con respecto al efecto del precio del producto importado en el precio del producto nacional. Séptima, también respalda nuestra interpretación la frase inicial del párrafo 5 del artículo 3. Octava, también hallamos respaldo para nuestra interpretación en el informe del Órgano de Apelación en *China - GOES*. Novena, no estamos de acuerdo con la declaración del Grupo Especial de que la expresión "ha habido" respalda su conclusión.

B. Párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: constataciones de existencia subvaloración de precios formuladas por el MOFCOM

10. La UE apela las constataciones del Grupo Especial relativas a los párrafos 1 y 2 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping con respecto a la cuestión de si las constataciones del MOFCOM de existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C eran suficientes para cumplir su obligación de tener en cuenta si el precio de las importaciones objeto de dumping tuvieron o no un efecto significativo en el precio del producto nacional.

11. El razonamiento del Grupo Especial mezcla y oscurece dos cuestiones distintas: la definición abstracta del producto importado (ABC o A, B y C por separado) y el *correspondiente* producto similar nacional, y la distribución real de los datos de importación y nacionales dentro de los grados A, B y C. No hubo importaciones importantes del grado A. La mayoría de las ventas en el mercado interno eran del grado A. Sin embargo, el MOFCOM constató que la subvaloración de precios de las importaciones de los grados B y C tuvieron un efecto *significativo* en el producto nacional, sin realizar un análisis entre los distintos grados. El Grupo Especial acepta esta conclusión basándose únicamente en su constatación errónea de que los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no exigen que se tenga en cuenta el *efecto* del precio de las importaciones objeto de dumping en el precio del producto nacional.

12. Si una autoridad investigadora se propone abordar la cuestión *fundamental* de si el precio del producto importado (ABC) ha tenido o no un efecto de subvaloración significativo en el precio del producto nacional (ABC), debe adoptar un razonamiento homogéneo y coherente que empieza por el producto importado (ABC) y termina con una determinación que se refiere al producto nacional (ABC). Si, en una etapa intermedia, la autoridad investigadora decide hacer un análisis grado por grado, también debe hacerlo de manera homogénea y coherente. Si en esta etapa intermedia no hay subvaloración de precios respecto del grado A, la autoridad investigadora no puede arbitrariamente descartar, hacer caso omiso o pasar por alto este resultado intermedio.

13. Si una autoridad investigadora, después de haber constatado la existencia de subvaloración de precios respecto de los grados B y C, desea pasar a la etapa final en su análisis global (ABC), sumando los resultados de las etapas intermedias, debe hacerlo de manera homogénea y coherente y teniendo presente la obligación de tener en cuenta el *efecto* del precio de las importaciones objeto de dumping. Esto significa que la autoridad investigadora debe abordar la cuestión de por qué razón, pese a la inexistencia de subvaloración de precios respecto del grado A, hay un efecto de subvaloración *significativo* en el precio para el producto nacional ABC. Esto significa que la autoridad investigadora debe tener en cuenta la relación de competencia entre A y BC.

C. Párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: la repercusión sobre la rama de producción nacional

14. La UE apela las constataciones del Grupo Especial concernientes a los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la evaluación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.

15. El Grupo Especial enfocó la cuestión que se le había sometido en este asunto desde la perspectiva de un denominado análisis bifurcado, es decir, una situación en la que el análisis se divide en dos etapas. En la primera etapa se evalúa el daño importante conforme al párrafo 4 del artículo 3. En la segunda etapa, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, la autoridad investigadora examina si las importaciones objeto de dumping causaron el daño importante, separando, distinguiendo y descontando los factores de no atribución. La dificultad que plantea el enfoque del Grupo Especial es que no tiene en cuenta el concepto de un denominado análisis unitario. Un análisis unitario reconoce que es muy problemático diferenciar entre el concepto de daño y el concepto de relación causal, precisamente porque únicamente lo que causan las importaciones objeto de dumping *se caracteriza correctamente como daño en el sentido de la nota 9 del Acuerdo Antidumping*.

16. Lo que esto implica es que, si en la aplicación del párrafo 5 del artículo 3 la autoridad investigadora determina que una determinada cosa es un factor de no atribución, *al mismo tiempo* cualquier cosa causada por ese factor de no atribución *no es daño en el sentido de la nota 9 del Acuerdo Antidumping*. Esto significa necesariamente que no forma parte de la "repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional" en el sentido del párrafo 4 del artículo 3. El Grupo Especial se ocupó de esta cuestión explicando que, con respecto a este asunto, los reclamantes no habían formulado alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3. Sin embargo, los párrafos 4 y 5 del artículo 3 son pertinentes a la cuestión que plantearon los reclamantes en el sentido de que ambos contienen obligaciones que hay que cumplir.

D. Párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: relación causal

17. La UE apela, de conformidad con el artículo 11 del ESD, algunas de las constataciones del Grupo Especial concernientes a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la evaluación de la relación causal.

18. Entre las alegaciones que formuló al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, la UE alegó que la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM no comprendió un examen objetivo y no se basó en pruebas positivas porque se hizo sin que hubiera un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping y se basó en los análisis erróneos que hizo el MOFCOM de los efectos sobre los precios y de la repercusión. En respuesta a una pregunta que hizo el Grupo Especial pidiendo aclaraciones, la UE explicó con claridad que sus alegaciones fundadas en el párrafo 5 del artículo 3 no eran simplemente dependientes de las que formulaba al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Explicamos que si bien una infracción del párrafo 2 y/o del párrafo 4 del artículo 3 daría lugar a una infracción consiguiente del párrafo 5 del artículo 3, la UE había formulado varias alegaciones independientes de infracción al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

19. El Grupo Especial constató que la determinación de la existencia de relación causal formulada por el MOFCOM era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 porque se había basado indebidamente en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación, y constató una infracción consiguiente del párrafo 5 del artículo 3 debido a las incompatibilidades que había constatado en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Sin embargo, el Grupo Especial se abstuvo de evaluar si hubo infracciones independientes de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en los casos en que había desestimado (o no había evaluado) alguna de las alegaciones de la UE fundadas en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 o en los párrafos 1 y 4 del artículo 3. A este respecto, el Grupo Especial estuvo de acuerdo en que "muchas de las cuestiones planteadas por los reclamantes en el contexto de las alegaciones que han formulado al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 pueden, a nuestro juicio, servir de fundamento a alegaciones independientes formuladas al amparo del párrafo 5 del artículo 3". Dicho eso, y a pesar de la respuesta que dio la UE a la pregunta 88 del Grupo Especial, este concluyó que la UE no había presentado ninguna

alegación independiente al amparo del párrafo 5 del artículo 3 con respecto a los análisis que realizó el MOFCOM de los efectos sobre los precios y de la repercusión. Al actuar de ese modo, el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto que se le había sometido como exige el artículo 11 del ESD.

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

A. Párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping: hechos esenciales

20. La UE apela las constataciones del Grupo Especial concernientes al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto a la obligación de informar suficientemente de los hechos esenciales, en particular en lo que respecta a los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping que formuló el MOFCOM con respecto a SMST y Tubacex.

21. Los hechos esenciales en que se basa la determinación del margen antidumping incluyen los datos que sirven de base a los cálculos del margen y los ajustes realizados a esos datos. Estos hechos también incluyen información sobre el método de cálculo, las fórmulas empleadas en los cálculos y los datos aplicados en esas fórmulas. Las comunicaciones antidumping de China no contienen ninguna de esa información.

22. En concreto, discrepamos del Grupo Especial cuando constata que el párrafo 9 del artículo 6 no obliga a informar de la "totalidad" de los hechos esenciales. No hay tal limitación en el párrafo 9 del artículo 6. Esta disposición exige que se informe de todos los hechos esenciales considerados que sirven de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Además, no estamos de acuerdo con el Grupo Especial cuando constata que una autoridad investigadora queda *dispensada* de informar de los hechos esenciales si ya están en posesión de la parte interesada. No hay tal limitación en el párrafo 9 del artículo 6. Cuando la autoridad investigadora ha *seleccionado* entre los hechos inicialmente facilitados por la parte interesada, esta no tiene forma alguna de saber qué hechos se han seleccionado. La simple posesión de la serie de datos de entre los que se han seleccionado los hechos es insuficiente para que la parte interesada defienda sus intereses.

ANEXO B-5**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR CHINA¹**
(DS454, DS460)

1. En primer lugar, China hace hincapié en que la acumulación de los procedimientos de apelación no debería dar lugar a la acumulación de las reclamaciones presentadas por el Japón y la Unión Europea en las respectivas diferencias DS454 y DS460.
2. En lo tocante a la apelación condicional por la Unión Europea de las constataciones del Grupo Especial en la diferencia DS460 en el sentido de que la solicitud de establecimiento del grupo especial presentada por la Unión Europea no cumplió lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las alegaciones de la Unión Europea fundadas en los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, China sostiene lo siguiente.
3. Incluso después de la conclusión del procedimiento del Grupo Especial, China no entiende los elementos exactos de la alegación o alegaciones de la Unión Europea, tanto en relación con la determinación de los gastos administrativos, de venta y de carácter general en términos generales y de manera específica con respecto a los párrafos 2 y 2.1.1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Las declaraciones que hizo la Unión Europea en las comunicaciones que presentó al Grupo Especial ponen en duda que formulara alguna alegación al amparo de estas disposiciones ya que la Unión Europea parece basarse en ellas únicamente como contexto. En todo caso, el contraste entre la falta de claridad y precisión de las comunicaciones realizadas por la Unión Europea en el procedimiento del Grupo Especial y la claridad y precisión de su solicitud de establecimiento del grupo especial es notable.
4. A juicio de China, para verificar si una alegación está comprendida en el mandato del Grupo Especial se debe adoptar un enfoque de dos etapas. En primer lugar las alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento deben estar identificadas. A este respecto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la Unión Europea limita expresamente sus reclamaciones (al amparo de los párrafos 2, 2.1, 2.1.1 y 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping) a las alegaciones de que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general (y por concepto de beneficios) no reflejan los registros y los datos reales.
5. En segundo lugar, se debe determinar si la alegación o alegaciones en cuestión están comprendidas en el ámbito de la descripción de las alegaciones incluida en la solicitud de establecimiento del grupo especial. No sucede así en este caso. El párrafo 2 del artículo 2 no se refiere a si las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general o por concepto de beneficios se basan en "datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación" ni en "los registros ... de los exportadores o productores objeto de investigación". Tampoco hay una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación en relación con la supuesta obligación de que los gastos administrativos, de venta y de carácter general "reflejen razonablemente los costos asociados a la producción y venta".
6. En consecuencia, en la solicitud de establecimiento del grupo especial de la Unión Europea no se explica sucintamente cómo o por qué considera que la medida en litigio infringe las obligaciones en cuestión en el marco de la OMC. Por tanto, no se trata siquiera de si la breve exposición es suficiente o no para presentar el problema con claridad. La breve exposición sencillamente no existe.
7. China observa también que la primera comunicación escrita de la Unión Europea confirma el sentido de los términos utilizados en su solicitud de establecimiento del grupo especial, que son

¹ De conformidad con las Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación, China precisa por la presente el número de palabras del resumen y de su comunicación escrita. El número total de palabras (incluidas las notas) del resumen es de 4.085. El número total de palabras (incluidas las notas) de la presente comunicación del apelado (excluido el resumen) es de 45.123.

distintos de las alegaciones que el Grupo Especial constató que estaban excluidas de su mandato. El Grupo Especial también constató correctamente que el párrafo 2 del artículo 2 contiene múltiples obligaciones. Además, China ha sufrido un perjuicio a causa de las deficiencias de la solicitud de establecimiento de la Unión Europea, así como de las deficientes comunicaciones de esta. Por último, la Unión Europea no interpreta su solicitud de establecimiento del grupo especial en su conjunto. Por el contrario, parece interpretar la referencia que se hace en la parte narrativa a las "cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios" de manera deliberadamente aislada del resto de la narrativa ("sobre la base de los registros y datos reales de los exportadores o productores objeto de investigación").

8. China discrepa de las alegaciones de la Unión Europea en su apelación condicional de las constataciones del Grupo Especial relativas a las alegaciones de la Unión Europea fundadas en el párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping. La Unión Europea discrepa de la constatación del Grupo Especial de que no había base fáctica ni pruebas en el expediente del Grupo Especial para respaldar la alegación de la Unión Europea de que el MOFCOM se basó en los datos supuestamente erróneos y no corregidos para formular su determinación. La cuestión de si había o no pruebas en el expediente del Grupo Especial de que el MOFCOM se basó en datos no corregidos o erróneos al formular su determinación es una determinación fáctica del Grupo Especial. La Unión Europea no formuló a este respecto una alegación al amparo del artículo 11 del ESD (en su anuncio de otra apelación ni en su comunicación en calidad de otro apelante). Por lo tanto, la Unión Europea no ha planteado debidamente en apelación la cuestión de si el Grupo Especial hizo o no una evaluación objetiva de los hechos que tenía ante sí y, en consecuencia, dicha cuestión está excluida del alcance del examen en apelación.

9. La Unión Europea no explica cómo, por qué o dónde incurrió en error el Grupo Especial en su interpretación jurídica del párrafo 8 del artículo 6 y los párrafos 3 y 6 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, ni indica cómo, por qué o dónde aplicó erróneamente el Grupo Especial esa interpretación. China considera que el hecho de que la Unión Europea no haya impugnado una cuestión de derecho tratada en el informe del Grupo Especial o una interpretación jurídica formulada por el Grupo Especial (teniendo en cuenta que no hay una alegación al amparo del artículo 11 del ESD) debería bastar para rechazar la apelación de la Unión Europea en vista de lo dispuesto en el párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

10. En cualquier caso, la interpretación y aplicación del Grupo Especial fueron correctas. Para que sea aplicable el párrafo 8 del artículo 6 las "determinaciones", por definición, han de "formularse ... sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento". La Unión Europea parece dar a entender que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que el MOFCOM no se basó en los hechos de que tenía conocimiento porque en la medida en litigio no se decía que se basó en esos hechos. Esa insinuación es infundada. De hecho, el párrafo 7.102 del informe del Grupo Especial (o incluso de forma más general la sección 7.4.3.4 que contiene toda la "evaluación realizada por el Grupo Especial" de la alegación en cuestión así como de otra alegación) no contiene una sola referencia a la determinación provisional y/o a la determinación definitiva (es decir, la medida en litigio), y mucho menos a la falta de todo recurso explícito a los hechos de que se tenía conocimiento en la medida en litigio. Los hechos no controvertidos y las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial demuestran que el MOFCOM innegablemente formuló su determinación sobre la base de pruebas contenidas en los registros que presentó SMST, y no sobre la base de los hechos de que tenía conocimiento.

11. En cuanto al hecho de que el Grupo Especial rechazara la alegación de los reclamantes de que el MOFCOM actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber tenido en cuenta si las importaciones del grado C objeto de investigación vendidas a precios inferiores ejercían una presión a la baja sobre los precios internos del grado C, China sostiene que se deben confirmar estas constataciones.

12. En primer lugar, China considera que es importante centrarse en el objeto de la presente apelación. El Japón y la Unión Europea impugnan la interpretación jurídica del Grupo Especial de que, con respecto a la subvaloración de precios, una autoridad investigadora cumplirá las prescripciones pertinentes teniendo en cuenta si las importaciones objeto de investigación se venden a precios inferiores a los precios internos *comparables*. Para evaluar la corrección de la interpretación jurídica concreta que es el objeto de la presente apelación y la aplicación de la

misma, la comparabilidad de los precios internos y de importación que se han comparado se debe por tanto dar por aceptada.

13. En lo que respecta a la primera indagación prevista en el párrafo 2 del artículo 3 (subvaloración de precios), se ordena a la autoridad investigadora que tenga en cuenta "si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar". En consecuencia, esta indagación consiste por tanto en una comparación de precios, que pondrá de manifiesto si "ha habido" una significativa subvaloración de precios. El párrafo 2 del artículo 3 no exige ninguna consideración de la causa de la subvaloración de precios (por ejemplo, una disminución del precio de las importaciones objeto de dumping y/o un aumento del precio interno), ni de las consecuencias de esa subvaloración de precios (por ejemplo, pérdida de ventas, reducción de los precios o contención de su subida). El hecho de que no se exige ninguna otra consideración este respecto resulta incluso más claro cuando se compara el texto relativo al primer tipo de indagación con el que se utiliza para el segundo tipo de indagación (reducción de los precios o contención de su subida). Si los redactores hubieran pretendido exigir un examen similar para el primer tipo de indagación que el que se requiere para el segundo tipo, habrían utilizado los mismos términos y la misma sintaxis para describir ambos tipos de indagación. A juicio de China, las constataciones del Órgano de Apelación en la diferencia *China - GOES* confirman la importancia de la inexistencia de la frase "si el efecto de" y la falta de la relación sintáctica que expresan los términos "hacer bajar ... los precios" e "impedir ... la subida".

14. Una diferencia matemática entre precios comparables es la indagación prevista expresamente para evaluar el "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" a que se hace referencia en los párrafos 1 y 2 del artículo 3. El empleo de la frase "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" no indica por tanto la existencia de cualquier otra consideración exigida más allá de la comparación de precios en el caso de la subvaloración de precios. Ello se debe a que la indagación del efecto que relaciona las importaciones objeto de investigación con los precios de los productos similares nacionales está constituida precisamente por esa comparación.

15. El Japón y la Unión Europea consideran que una situación en la que el precio interno aumenta se puede describir mejor como "sobrevaloración de precios" o "sobrevaloración de los productos nacionales". Esto es erróneo por varias razones, incluido el hecho de que si el precio A es superior al precio B, esto significa necesariamente que el precio B es menor que el precio A. Se trata simplemente de las dos caras de la misma moneda, pero aun así ponen de manifiesto la relación entre los dos precios. Es precisamente esta relación o vínculo entre los precios de importación y los precios internos la que, según el Órgano de Apelación, debe examinar una autoridad investigadora en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

16. Además, la interpretación que proponen el Japón y la Unión Europea priva por tanto de sentido al texto "si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador" así como a la utilización del término "de otro modo". La interpretación ya no aborda dos situaciones que se pueden distinguir, sino una situación concreta (reducción/contención) que puede existir en diversas circunstancias, sin plantear la necesidad de enumerar todas estas circunstancias.

17. El Japón impugna también la interpretación jurídica del Grupo Especial porque supuestamente se puede interpretar que, a tenor de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, es suficiente que una autoridad investigadora constate que los precios de las importaciones objeto de investigación son matemáticamente inferiores en un único momento del período objeto de investigación. China no encuentra una interpretación así del Grupo Especial en los párrafos mencionados por el Japón. El Grupo Especial no formuló ninguna constatación sobre la duración del período en que se debe constatar la existencia de subvaloración de precios ya que el Japón nunca formuló una alegación a este respecto.

18. China sostiene que se debe desestimar la apelación de la Unión Europea relativa a las constataciones del Grupo Especial que le llevaron a concluir que el MOFCOM no actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 supuestamente por haber hecho extensiva indebidamente su constatación de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto similar nacional en su conjunto.

19. La Unión Europea adujo ante el Grupo Especial que el MOFCOM hizo extensiva indebidamente sus constataciones de subvaloración de precios respecto de los grados B y C al producto similar nacional en su conjunto (ABC). La posición que mantiene la Unión Europea ante el Órgano de Apelación ya no es que la autoridad investigadora esté obligada siempre a llegar a una determinación definitiva de subvaloración de precios que se refiera al producto nacional (ABC). Según las últimas opiniones de la Unión Europea, la autoridad investigadora está obligada a llegar a una determinación definitiva de subvaloración de precios que se refiera al producto nacional ABC si dicha autoridad se propone abordar la cuestión fundamental de si el precio del producto importado (ABC) ha tenido o no un efecto significativo de subvaloración de precios en el producto nacional (ABC).

20. China no ha podido identificar una interpretación del Grupo Especial según la cual una autoridad investigadora, actuando de la manera que describe la Unión Europea, habría actuado de modo compatible con las obligaciones que le imponen los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no formuló constataciones a este respecto sencillamente porque no era una cuestión que se le hubiera sometido. China recuerda que los procedimientos de apelación se limitan a las cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y a las interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial.

21. En todo caso, una autoridad investigadora puede intentar primero evaluar la existencia de subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en su conjunto respecto del producto similar nacional en su conjunto, pero adoptar después un método grado por grado porque se da cuenta de que su método inicial no daría lugar a una comparación de precios *comparables*. Tal enfoque no dejaría de ser objetivo ni carecería de base en pruebas positivas.

22. Además, incluso suponiendo que tal método diera lugar a que no se consideren gran cantidad de datos y preguntas, esto no afecta a la base probatoria ni a la evaluación objetiva si dichos datos y preguntas no exigen una evaluación en el marco del párrafo 2 del artículo 3. La Unión Europea se muestra explícitamente de acuerdo en que las disposiciones pertinentes permiten a la autoridad investigadora examinar la subvaloración de precios sobre la base de los grados A, B y C por separado. China no entiende por qué esta conclusión sería diferente simplemente porque una autoridad investigadora haya intentado primero examinar la subvaloración de precios respecto del producto similar nacional en su conjunto. China también recuerda que las constataciones del Grupo Especial se basan claramente en la premisa de que la comparación grado por grado era el método adecuado para garantizar la comparabilidad de precios.

23. Por último, las constataciones fácticas del Grupo Especial confirman que incluso suponiendo que se confirme la interpretación de la Unión Europea, el MOFCOM no habría cometido ninguna infracción.

24. El Japón sostiene incorrectamente que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que su alegación relativa a la fuerza explicativa estaba excluida de su mandato. El Japón reconoce que esta alegación es distinta de la alegación de que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM se contradecía con sus análisis relativos al volumen y a los efectos sobre los precios y no se desprendía de ellos. Sin embargo, sostiene simultáneamente que la relación lógica con los resultados de sus análisis relativos al volumen y los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y la fuerza explicativa son simplemente expresiones o explicaciones diferentes del mismo concepto. Si los conceptos son idénticos, China no entiende por qué el Japón se sintió obligado a criticar al Grupo Especial por no haber examinado esta cuarta alegación independiente.

25. El Japón apela también las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en relación con su alegación de que el análisis de la repercusión realizado por el MOFCOM se contradecía con sus análisis relativos al volumen y a los efectos sobre los precios y no se desprendía de ellos. La apelación del Japón consiste esencialmente en una reintroducción de su alegación relativa a la falta de toda fuerza explicativa. De hecho, en la parte pertinente de la comunicación presentada por el Japón en calidad de otro apelante se hace referencia abundantemente al concepto de fuerza explicativa. China sostiene que por esta razón la apelación del Japón no debe prosperar.

26. En cualquier caso, se deben confirmar las constataciones del Grupo Especial. China considera que la obligación de llegar a entender la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional debe distinguirse de la obligación de determinar que dichas importaciones causan daño. Además, para llegar a una determinación positiva de existencia de relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, no hay que constatar que las importaciones objeto de dumping son la única causa de daño, ni la predominante. Por el contrario, la autoridad investigadora solamente puede constatar la existencia de una relación causal si demuestra debidamente que las importaciones objeto de dumping son una *causa* de daño. Puesto que la evaluación realizada en el marco del párrafo 4 del artículo 3 se utilizará como base para la determinación de la relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, esto supone necesariamente que la evaluación realizada conforme al párrafo 4 del artículo 3 debe permitir que la autoridad investigadora llegue a *entender* si las importaciones objeto de dumping pueden ser o no una *causa* de daño.

27. El párrafo 4 del artículo 3 no obliga por tanto a la autoridad investigadora a determinar que el daño cuya existencia se ha constatado de conformidad con esa disposición ha sido causado por las importaciones objeto de dumping, ni que dicho daño se puede atribuir exclusivamente a esas importaciones. Por el contrario, el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen que permita a la autoridad investigadora constatar que existe daño y que se puede considerar que las importaciones objeto de dumping tienen "fuerza explicativa" por lo que respecta a parte del daño cuya existencia se ha constatado. Es importante distinguir esa "fuerza explicativa" de una determinación de la existencia de relación causal. Efectivamente, la expresión "fuerza explicativa" indica que las importaciones objeto de dumping deben poder "servir, o está previsto que sirvan, como una explicación". No supone que se determine que las importaciones objeto de dumping explican realmente el daño (o parte de él). Esta última determinación debe hacerse en el marco del párrafo 5 del artículo 3.

28. Teniendo en cuenta lo anterior, la interpretación del Grupo Especial es plenamente compatible con la obligación de evaluar la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional o la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta a la rama de producción nacional. No es necesaria la premisa de que los grados/períodos respecto a los cuales no se constató la existencia de efectos sobre los precios no se vieron afectados por las importaciones objeto de investigación. De hecho, parte del daño cuya existencia se haya constatado en el marco del párrafo 4 del artículo 3 para el conjunto de la rama de producción nacional puede guardar relación con otros factores que afectan a los resultados de la rama de producción nacional respecto de aquellos productos similares para los que no se constató la existencia de subvaloración. Sin embargo, esto no disminuye la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a parte del daño constatado.

29. La apelación por la Unión Europea de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 se basan en el enfoque que adoptó el Grupo Especial, al que la Unión Europea se refiere como un análisis dividido. Según la Unión Europea, el Grupo Especial debería haber adoptado un denominado análisis unitario. Sin embargo, no entiende que el Grupo Especial estaba obligado a analizar la compatibilidad de la medida en litigio con el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, teniendo en cuenta la norma de examen que establece el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Al censurar al Grupo Especial por haber adoptado un enfoque de dos etapas (o "dividido"), la Unión Europea le censura en esencia por no haber realizado un examen *de novo*. La Unión Europea alega además que únicamente lo que causan las importaciones objeto de dumping se caracteriza correctamente como daño en el sentido de la nota 9 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, esto no tiene en cuenta el texto de la propia nota 9 y pasa por alto la referencia que se hace en el párrafo 5 del artículo 3 a los "daños" causados por "otros factores".

30. El Japón y la Unión Europea alegan que los Grupos Especiales no hicieron una evaluación objetiva del asunto que se les había sometido, como exige el artículo 11 del ESD, al constatar que los reclamantes no plantearon alegaciones independientes al amparo del párrafo 5 del artículo 3 (salvo la utilización de la participación en el mercado y el análisis de la no atribución). China sostiene a este respecto, primero, que las solicitudes de establecimiento de un grupo especial no contienen alegaciones independientes. Efectivamente, la palabra "erróneo" presupone que se ha constatado que el análisis infringe los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Leídas las solicitudes de establecimiento en su conjunto, resulta incluso más claro que los supuestos

análisis erróneos de los efectos sobre los precios y de la repercusión se refieren a las supuestas infracciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3. Por consiguiente, si los Grupos Especiales hubieran constatado que los reclamantes presentaron alegaciones independientes, deberían haber constatado que dichas alegaciones estaban excluidas de sus mandatos.

31. En segundo lugar, incluso suponiendo que las solicitudes de establecimiento hubieran incluido alegaciones independientes, dichas alegaciones tienen que hacerse explícitamente en las comunicaciones presentadas a un grupo especial. Sin embargo, el Japón y la Unión Europea no lo hicieron. En las comunicaciones del apelante del Japón y de otro apelante de la Unión Europea se deberían haber identificado como mínimo declaraciones pertinentes contenidas en las comunicaciones que presentaron a los Grupos Especiales, en las que habrían expuesto claramente alegaciones independientes. El hecho de que no lo hayan hecho debería bastar para denegar su solicitud de revocación de las constataciones de los Grupos Especiales.

32. No hay nada en la apelación del Japón o la otra apelación de la Unión Europea que indique que la evaluación de los Grupos Especiales fue inexacta y mucho menos no objetiva. Los reclamantes consideran erróneamente que el asunto *Filipinas - Aguardientes* sirve de ejemplo en lo que se refiere a la supuesta omisión de los Grupos Especiales de hacer una evaluación objetiva del asunto que les había sometido, como exige el artículo 11 del ESD. En ese asunto no había desacuerdo acerca de si la alegación se había formulado o no debidamente ante el Grupo Especial. La discusión se refería más bien a si el reclamante había solicitado o no que el Grupo Especial examinara su alegación (que se presentó debidamente) i) en todo caso, o ii) únicamente de manera subsidiaria. Por último, incluso la aplicación del enfoque que adoptó el Órgano de Apelación en esa diferencia lleva a la conclusión de que la evaluación que hicieron los Grupos Especiales fue compatible con el artículo 11 del ESD.

33. La Unión Europea también alega erróneamente que el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones sobre el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en lo que concierne a la comunicación por el MOFCOM de los datos en que se basó la determinación de la existencia de dumping. La Unión Europea no impugna ninguna cuestión de derecho realmente tratada en el informe del Grupo Especial ni ninguna interpretación jurídica efectivamente formulada por el Grupo Especial (teniendo en cuenta que no hay una alegación al amparo del artículo 11 del ESD). En las escasas ocasiones en que la Unión Europea expresa desacuerdo con lo que considera que es una constatación del Grupo Especial, en realidad simplemente está distorsionando las constataciones del Grupo Especial. Por consiguiente, la apelación de la Unión Europea debe ser desestimada en vista de lo que disponen los párrafos 6 y 13 del artículo 17 del ESD.

34. En cualquier caso, la interpretación y aplicación por el Grupo Especial del párrafo 9 del artículo 6 fueron correctas. El párrafo 9 del artículo 6 no precisa de qué forma (salvo que se haga a su debido tiempo) las autoridades "informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas". Al exigir que una descripción narrativa no deje incertidumbre en cuanto a los hechos esenciales considerados, el Grupo Especial se centró adecuadamente en la capacidad de los declarantes para defender sus intereses.

35. China también encuentra apoyo para la interpretación del Grupo Especial en el texto del párrafo 9 del artículo 6, que establece que la obligación consiste en "*informar* a todas las partes interesadas de los hechos esenciales". Esto es distinto del término "*facilitar*". En consecuencia, de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6, es posible que una autoridad investigadora no esté obligada necesariamente a *facilitar* a las partes interesadas determinados datos reales en determinadas circunstancias en que esos datos ya están en su posesión. Sin embargo, la autoridad investigadora sigue estando obligada a *informar* a esas partes interesadas de los hechos esenciales considerados.

36. La Unión Europea no está de acuerdo con el Procedimiento relativo a la ICC y con determinadas interpretaciones y constataciones jurídicas que formuló el Grupo Especial al examinar la solicitud de la Unión Europea de que los Grupos Especiales modificaran dos aspectos de dicho Procedimiento. En las actuaciones del Grupo Especial esta fue esencialmente una cuestión entre la Unión Europea y el Grupo Especial. La cuestión no estaba relacionada con la diferencia entre la Unión Europea y China y sigue sin estarlo.

37. China observa que la Unión Europea, en lo que respecta a su apelación sobre esta cuestión, no solicita que el Órgano de Apelación formule constataciones que darían como resultado resoluciones y recomendaciones del OSD con respecto a las medidas antidumping impuestas por China a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones. Por lo tanto, China considera innecesario que el Órgano de Apelación examine esta cuestión ya que tal examen no contribuiría a la pronta o satisfactoria solución del asunto ni contribuiría a hallar una solución positiva a la presente diferencia. Señala además que el Procedimiento relativo a la ICC rigió exclusivamente las actuaciones de los Grupos Especiales, que han terminado.

38. China considera que, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 1 y el Apéndice 2 del ESD, el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping es la disposición más pertinente que regula la confidencialidad en el contexto de los procedimientos de los Grupos Especiales relativos a diferencias planteadas en el marco del Acuerdo Antidumping. Opina que la expresión "información confidencial" del párrafo 7 del artículo 17 se refiere a la información presentada con carácter confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en el contexto del procedimiento antidumping subyacente. A juicio de China, desde el punto de vista de las normas de la OMC, con independencia de que esto se confirme o no en el procedimiento de un grupo especial relativo a la ICC, a la información presentada como confidencial a una autoridad investigadora por definición se le debe atribuir carácter confidencial ante un grupo especial que examine el procedimiento antidumping subyacente. Esa información no deberá ser revelada sin permiso expreso o autorización formal de la parte que la haya presentado en el procedimiento antidumping subyacente.

ANEXO B-6**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA POR EL JAPÓN
(DS454)****I. INTRODUCCIÓN**

1. China alega que el Grupo Especial incurrió en error en el marco del Acuerdo Antidumping, el ESD y el Procedimiento de trabajo conjunto al concluir que el Ministerio de Comercio de la República Popular China ("MOFCOM") infringió los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al imponer derechos antidumping a las importaciones de tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón. Por las razones que se exponen a continuación, el Órgano de Apelación debería desestimar en su totalidad las alegaciones de error formuladas por China.

II. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL MOFCOM ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON LOS PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING EN SU ANÁLISIS DE LA RELACIÓN CAUSAL Y DE LA NO ATRIBUCIÓN

2. En primer lugar, los argumentos de China de que el Japón en ningún momento planteó, expresó con claridad ni estableció una presunción *prima facie* en relación con la alegación de que la utilización por el MOFCOM de la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación era insuficiente, en el contexto de sus constataciones relativas a los efectos sobre los precios, para establecer la existencia de una relación causal¹ carecen totalmente de fundamento. Por el contrario, el Japón planteó correctamente esta alegación en su solicitud de establecimiento del Grupo Especial, en especial si esa solicitud se examina "[en su] conjunto" y "a la luz de las circunstancias respectivas".² De manera específica, el Japón abordó el problema fundamental que planteaba el análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM de que no evaluó ninguno de los "efectos del dumping que se mencionan en [el] párrafo [] 2" como exige el párrafo 5 del artículo 3, es decir, las tendencias *dinámicas* del volumen de las importaciones objeto de investigación y los precios de los productos similares nacionales. Además, el Japón expresó adecuadamente esta alegación y la acreditó *prima facie* a lo largo de las comunicaciones que presentó al Grupo Especial, empezando por su primera comunicación escrita.³ China parece dividir indebidamente en partes la alegación y los argumentos del Japón, aislando la "alegación de existencia de relación causal basada en la participación en el mercado" en el contexto del análisis de los efectos sobre los precios del resto de la alegación del Japón. Ese argumento se basa en la propia interpretación incorrecta de China de que esta cuestión debe ser tratada de manera totalmente aislada de otras cuestiones planteadas en el marco del párrafo 5 del artículo 3 y por tanto carece de fundamento. Por consiguiente, el Grupo Especial actuó adecuadamente en el análisis y las conclusiones que figuran en los párrafos 7.181-7.188 de su informe y no infringió el párrafo 2 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 7 y el artículo 11 del ESD ni el párrafo 7 del Procedimiento de trabajo conjunto.

3. En segundo lugar, China discrepa del fondo de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.181-7.188 de su informe, aduciendo que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y actuó de manera contraria a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD.⁴ Sin embargo, los argumentos de China carecen de fundamento.

4. Es importante señalar que la mayoría de los argumentos, si es que no todos, que China esgrime en la sección 2.2 de su comunicación en calidad de otro apelante conciernen a "la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial", que el Órgano de Apelación ha

¹ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 49-102.

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127. (sin cursivas en el original)

³ Véanse las observaciones del Japón sobre las observaciones provisionales de China, párrafo 9.

⁴ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 114-171.

explicado que son argumentos que están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD.⁵ Sin embargo, China no demuestra que alguno de los análisis del Grupo Especial contenidos en los párrafos 7.181-7.188 de su informe alcance el nivel de "desestima[ción] deliberada[]" o "distorsión ... deliberada[]" de las pruebas exigido para que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD.⁶

5. En cuanto a los argumentos concretos de China, en lo que respecta a la constatación del Grupo Especial que el MOFCOM no tuvo en cuenta en su análisis de la relación causal el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación había caído⁷, la simple enumeración de hechos en la determinación definitiva del MOFCOM no constituye el análisis "razonado y adecuado" e "imparcial y objetivo" que la autoridad investigadora está obligada a realizar.⁸ Además, en lo que respecta al hecho de que el Grupo Especial desestimara la constatación del MOFCOM de existencia de correlación de precios como un fundamento suficiente para demostrar efectos sobre los precios entre los distintos grados⁹, la simple enumeración por el MOFCOM, en su análisis relativo al producto considerado, del argumento de los solicitantes de que "las variaciones de precio de los tres [grados] están en cierta medida correlacionadas entre sí"¹⁰ no lleva desde el punto de vista de la deducción, la lógica y la evidencia a la conclusión de que el MOFCOM constató suficientemente la existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados para justificar su determinación de existencia de relación causal. El argumento de China también es incorrecto ya que combina la sustituibilidad *física* teórica con la sustituibilidad *real* pertinente para un análisis de los efectos sobre los precios.

6. En tercer lugar, China esgrime un argumento simplemente consiguiente en relación con las constataciones del Grupo Especial relativas a la no atribución¹¹, que no debe prosperar porque el Japón ha demostrado que las constataciones de existencia de relación causal formuladas por el Grupo Especial no deben ser revocadas. Dicho eso, las observaciones que hace el Grupo Especial en los párrafos 7.202 y 7.203 de su informe, además del error fundamental en la determinación de existencia de relación causal formulada por el MOFCOM, avalan las constataciones de no atribución que formuló el Grupo Especial. Por consiguiente, aunque el Órgano de Apelación revoque las constataciones del Grupo Especial de existencia de relación causal basándose en los argumentos presentados por China en la presente apelación, carece de fundamento para revocar las constataciones del Grupo Especial relativas a la no atribución.

III. EL GRUPO ESPECIAL NO INCURRIÓ EN ERROR AL CONSTATAR QUE EL MOFCOM ACTUÓ DE MANERA INCOMPATIBLE CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING AL NO HABER EVALUADO OBJETIVAMENTE LA "JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE" NI EXAMINADO EN FORMA DETENIDA LA DEMOSTRACIÓN DE LOS SOLICITANTES DE LA "JUSTIFICACIÓN SUFICIENTE" PARA QUE LA INFORMACIÓN FUERA CONSIDERADA CONFIDENCIAL

7. En primer lugar, China alega que el Grupo Especial interpretó que el párrafo 5 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a explicar sus razones para la concesión del trato confidencial.¹² Sin embargo, el Grupo Especial no constató que el MOFCOM estuviera obligado positivamente a dar una explicación, sino que, a partir de las pruebas de que disponía, constató que China no había satisfecho la carga que le correspondía de establecer que el MOFCOM llevó a cabo una evaluación objetiva de la justificación suficiente para recibir trato confidencial.

8. En segundo lugar, China alega que el Grupo Especial utilizó una norma de examen errónea al limitar su examen a las explicaciones que dio el MOFCOM y al no extraer conclusiones favorables

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 183.

⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 133.

⁷ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 116-124.

⁸ Véase el informe del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.4 (donde se citan el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Investigación en materia de derechos compensatorios sobre los DRAM*, párrafo 186; y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 103).

⁹ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 125-170.

¹⁰ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafo 135 (donde se cita la Determinación definitiva, Prueba documental JPN-2, página 48).

¹¹ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 173-176.

¹² Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante párrafos 191-197.

a China de algunos otros hechos que esta había identificado.¹³ Como cuestión inicial, el Grupo Especial no evaluó solamente la explicación del MOFCOM, sino también otros hechos y pruebas que tenía ante sí. Además, la pregunta que se le planteó al Grupo Especial era si el MOFCOM hizo una evaluación objetiva, no si el propio Grupo Especial podía llegar a la conclusión de que existía "justificación suficiente" para el trato confidencial. En este caso ninguno de los hechos mencionados por China apunta a evaluación *alguna* realizada por el MOFCOM, y mucho menos a una evaluación objetiva.

9. En tercer lugar, China alega que el informe del Grupo Especial es internamente incoherente debido a que el Grupo Especial no se mostró en desacuerdo con la falta de toda explicación del MOFCOM al tiempo que formuló constataciones sobre la alegación fundada en el párrafo 5.1 del artículo 6.¹⁴ Sin embargo, en el análisis que hizo del párrafo 5.1 del artículo 6, el Grupo Especial constató que faltaba documentación en el expediente que el MOFCOM podría haber examinado en forma detenida y, por consiguiente, constató una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6. En cambio, en el marco del párrafo 5 del artículo 6, los solicitantes hicieron declaraciones en las que alegaban que había justificación suficiente para recibir trato confidencial, de modo que el Grupo Especial pasó a examinar si efectivamente el MOFCOM evaluó de manera objetiva esa documentación.

10. Por último, China alega que fue en la respuesta a la pregunta 67 del Grupo Especial cuando el Japón adujo por primera vez que el MOFCOM no había "evaluado y determinado objetivamente la demostración de la existencia de justificación suficiente por los solicitantes"¹⁵, y por tanto el Grupo Especial formuló indebidamente por el Japón el fundamento y los argumentos sobre esta cuestión. Sin embargo, una alegación de que se dispensó trato confidencial sin "que se demostrara justificación suficiente" es simplemente otra forma de expresar que la autoridad investigadora no hizo una evaluación objetiva de si se había demostrado la existencia de justificación suficiente.

IV. CONCLUSIÓN

11. Por las razones anteriores, el Japón solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que desestime en su totalidad las alegaciones de error formuladas por China.

¹³ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 201-206.

¹⁴ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, párrafos 208-210.

¹⁵ Comunicación presentada por China en calidad de otro apelante, nota 210.

ANEXO B-7**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DEL APELADO PRESENTADA
POR LA UNIÓN EUROPEA
(DS460)****I. COMUNICACIÓN DE LA UE EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE EN LA DIFERENCIA DS454**

1. La presente comunicación es también la segunda parte de la comunicación escrita presentada por la UE en calidad de tercero participante en el procedimiento de apelación en la diferencia DS454.

II. SOLICITUD RELATIVA AL TRATO CONFIDENCIAL DE DETERMINADA INFORMACIÓN

2. La UE solicita respetuosamente al Órgano de Apelación que redacte su informe de modo que no se haga ninguna referencia expresa a la información a la que se ha atribuido carácter confidencial en la comunicación del apelado presentada por la UE.

III. PÁRRAFO 2 DEL ARTÍCULO 6 DEL ESD

3. Con respecto al párrafo 2.2 del artículo 2, la declaración contenida en la solicitud de establecimiento del grupo especial es compatible con la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que "se ha[ga] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

4. En primer lugar, los "fundamentos de derecho" específicos se exponen con claridad. En segundo lugar, lo que se hace en la parte narrativa es una exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es más breve que la propia disposición. La exposición incluía las frases inicial y final, que era una forma razonable de captar los términos interrelacionados intercalados entre ellas. En tercer lugar, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD permite una breve exposición. La UE cumplió esta prescripción. En cuarto lugar, el párrafo 2 del artículo 6 del ESD simplemente exige que la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación sea suficiente, que en todo caso fue lo que ocurrió. En quinto lugar, a este respecto la solicitud de establecimiento del grupo especial contenía una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación que era suficiente para presentar el problema con claridad. El problema era que el MOFCOM no podía haber determinado las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sobre la base de datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por SMST. Por último, la solicitud de establecimiento se completó con referencias a los párrafos 2, 2.1 y 2.1.1 del artículo 2. En síntesis, China, que no tiene defensa alguna en cuanto al fondo, hace que una cuestión sencilla parezca mucho más compleja de lo que en realidad es. En cuanto al fondo, China no niega que se aplicaron coeficientes previstos al costo de producción de las muestras gratuitas, duplicando los gastos administrativos, de venta y de carácter general correspondientes al grado B. En cambio, en el procedimiento del Grupo Especial China formuló una serie de alegaciones irrazonables e insostenibles sobre el desarrollo del procedimiento antidumping interno intentando culpar a SMST y disculpar al MOFCOM, y ahora insiste al intentar dividir artificialmente los términos claramente interrelacionados del párrafo 2.2 del artículo 2 y descontextualizar las disposiciones claramente interrelacionadas citadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial.

5. En el párrafo 2.2 del artículo 2 solamente hay una obligación, no cuatro, como desearía China, ni 48, que es lo que implican los argumentos de China. El párrafo 2.2 del artículo 2 es la opción preferida para calcular los gastos administrativos, de venta y de carácter general, y las otras se exponen en los incisos i), ii) y iii) del párrafo 2.2 del artículo 2, en cada uno de los cuales se establece una única base para el cálculo o la reclamación. La expresión "datos reales" solamente se emplea en el párrafo 2.2 del artículo 2 y dirigió a China a esa disposición. En todo caso, los términos pertinentes del párrafo 2.2 del artículo 2 están interrelacionados y esta es la única interpretación válida existente. La UE no limitó expresamente su solicitud de establecimiento del grupo especial, mediante la utilización de los términos "porque" o "en particular", simplemente

hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación. Las referencias al párrafo 2.1 del artículo 2 (con su única obligación sobre el curso de operaciones comerciales normales); al párrafo 2 del artículo 2 (con su única referencia a que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general sean razonables); y al párrafo 2.1.1 del artículo 2 (con su referencia a costos razonables), todas ellas respaldan la posición de la UE. La jurisprudencia también avala la posición de la UE.

IV. DUMPING

A. *El MOFCOM no tuvo en cuenta determinada información facilitada en la verificación*

6. La UE no está al tanto de que haya alguna autoridad investigadora en alguna jurisdicción que aplique una norma general y absoluta conforme a la cual nunca se pueden hacer rectificaciones ni aclaraciones en el momento de la verificación. Una norma así tendría que aplicarse imparcialmente a todas las partes interesadas, incluida la rama de producción nacional. Sin duda también sería incompatible con el Acuerdo Antidumping, que establece en el párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I los procedimientos que deberán aplicarse, que establecen la recepción de esa información. En cualquier caso, al no existir tal norma general en el derecho interno, es evidente que la autoridad investigadora no puede simplemente seleccionar cuidadosamente las ocasiones en que, de vez en cuando, invoca y aplica esa norma absoluta, después de la verificación, *sin ofrecer ninguna evaluación de los criterios y circunstancias objetivos que pueden justificar o no tal denegación*. Esta conclusión resulta tanto más convincente en este caso, habida cuenta de las constataciones del Grupo Especial, que no han sido objeto de apelación por China, de que el MOFCOM pidió expresa y específicamente a SMST que preparara documentos relativos, entre otras cosas, al cuadro 6-5, pero posteriormente los rechazó sin dar ninguna explicación más. Y las demás constataciones del Grupo Especial, que China tampoco ha apelado, de que, de hecho, el MOFCOM en realidad recibió y verificó la información durante la verificación, por lo que resulta imposible entender cómo es posible que esta cuestión pudiera haber impedido o retrasado de algún modo la sustanciación del procedimiento antidumping interno. La mayor parte de la apelación de China se basa en descripciones erróneas de lo que realmente constató el Grupo Especial.

B. *Párrafo 2.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

7. La posición es mucho menos complicada de lo que China da a entender. Todo lo que China tiene que hacer en el examen del cumplimiento es utilizar los datos reales relacionados con la producción y ventas en el curso de operaciones comerciales normales realizadas por SMST, contenidos en los cuadros 6-5 a 6-8, que es lo único que se verificó. De esta forma China puede garantizar que la medida destinada al cumplimiento se ajusta a lo dispuesto en el párrafo 2.2 del artículo 2. Los restantes argumentos de China son en gran parte una reiteración de sus argumentos sobre el alcance de la solicitud de establecimiento del grupo especial y también deberían ser desestimados. China no ha sido tratada de una forma que no concuerde con "los principios de equidad fundamental". No se ha infringido el debido proceso ni ha habido falta de comunicación por parte del Grupo Especial. No hay infracción alguna del artículo 11 del ESD.

8. El origen de lo que ocurrió fue la petición expresa de SMST, que el MOFCOM aceptó, de que no utilizara en los cálculos del valor normal reconstruido el costo de producción que figuraba en el cuadro 6-3 para las ventas del grado B realizadas en la UE porque ese costo era anormalmente elevado debido a la inclusión de las dos muestras gratuitas. La única particularidad pertinente de las transacciones de la que hay constancia en el expediente del Grupo Especial es el hecho de que el costo de producción era anormalmente elevado debido a las dos muestras gratuitas. El Grupo Especial actuó por tanto correctamente al afirmar que este aspecto no era objeto de controversia. El Grupo Especial hizo una interpretación y aplicación razonables y jurídicamente correctas del párrafo 2.2 del artículo 2 a los hechos concretos del presente asunto. Es evidente que hay una "conexión lógica" entre la falta de fiabilidad del costo de producción de las muestras a efectos de determinar los costos de producción y los gastos administrativos, de venta y de carácter general. El Grupo Especial no incurrió en error al argumentar que una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber dado por supuesto el potencial correctivo de los pertinentes coeficientes sin análisis o pruebas complementarios.

V. DAÑO - PÁRRAFOS 1 Y 5 DEL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

9. La UE estableció una presunción *prima facie*. China no planteó una alegación al amparo del párrafo 2 del artículo 6 ni del párrafo 1 del artículo 7 del ESD. Además, la UE expuso debidamente esta alegación y la acreditó en todas las comunicaciones que presentó al Grupo Especial, empezando por su primera comunicación escrita. El Grupo Especial actuó por tanto correctamente en sus análisis y conclusiones. No se cuestiona que la UE planteó debidamente esta alegación en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. No hay nada en la solicitud de establecimiento de la UE que limite la alegación que formuló al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a una "alegación basada en el análisis del volumen" que únicamente discrepa de una constatación positiva de existencia de relación causal a pesar de la falta de efectos sobre el volumen y dada la existencia de efectos "positivos" sobre el volumen, y a una "alegación basada en el análisis de los efectos sobre los precios y una alegación basada en el análisis de la repercusión" que es "meramente consiguiente" a las supuestas infracciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3.

10. Además, la breve exposición que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la UE indica con claridad que la UE planteó la alegación relativa a la relación causal en relación con el hecho de que el MOFCOM utilizara la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación en el contexto de su análisis de los efectos sobre los precios. La breve exposición contenida en la solicitud de establecimiento aborda con claridad el problema. Por tanto, tomando como base el texto de la determinación definitiva del MOFCOM, aunque este se basara en la participación en el mercado de las importaciones objeto de investigación únicamente en el contexto de su análisis de los efectos sobre los precios, la evaluación de la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación al final del período objeto de investigación no basta por sí misma para respaldar o justificar una constatación de existencia de relación causal.

11. La UE adujo que es erróneo que una autoridad investigadora tenga en cuenta la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación al analizar la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3, argumento que el Grupo Especial rechazó en el párrafo 7.180 de su informe. No obstante, como el Grupo Especial reconoció correctamente después, en los párrafos 7.181 a 7.188 de su informe, este no fue el único argumento que esgrimió la UE respecto de la pertinencia de la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación para el análisis de la relación causal. En su primera comunicación escrita la UE adujo que el MOFCOM debería haber tenido en cuenta la falta de un aumento significativo de las importaciones objeto de investigación en lo que respecta a su evaluación de los efectos sobre los precios en el análisis de la relación causal en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

12. En su primera comunicación escrita la UE citó específicamente la explicación del MOFCOM y después adujo que el análisis del MOFCOM es erróneo porque "si bien acepta que la falta de un aumento significativo de los productos importados objeto de investigación no es, en sí misma y por sí misma, suficiente para excluir una conclusión de que la rama de producción nacional sufre daño, la UE sostiene que *no se puede despojar a este factor de toda importancia*", y como la UE afirmó en su declaración oral en la primera reunión sustantiva, la relación causal tiene que referirse a los efectos específicos del dumping que fueron objeto del análisis previsto en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, contexto en el que la UE se refirió expresamente al hecho de que el MOFCOM no constató la existencia de efectos sobre los precios entre los distintos grados. En síntesis: i) en su determinación definitiva el MOFCOM utilizó la participación en el mercado mantenida por las importaciones objeto de investigación para llegar a su conclusión de que "las importaciones de los productos objeto de investigación tenían un efecto relativamente apreciable en el precio de los productos nacionales similares"; y ii) la UE adujo en respuesta que esta parte concreta del análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM es errónea porque el MOFCOM no tuvo debidamente en cuenta la falta de un aumento significativo de los productos importados como un factor que está en contradicción con, y atenúa, el supuesto "efecto ... en el precio de los productos nacionales similares".

13. La mayoría de los argumentos, si es que no todos, que China esgrime en la sección 4.2 de su comunicación del apelante conciernen a "la evaluación de los hechos y las pruebas por un grupo especial". El Órgano de Apelación ha explicado que tales argumentos están comprendidos en el ámbito de aplicación del artículo 11 del ESD. China no demuestra que alguno de los análisis del

Grupo Especial contenidos en los párrafos 7.181 a 7.188 de su informe alcance el nivel de "desestima[ci]ón deliberada[]" o "distorsión ... deliberada[]" de las pruebas exigido para que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva de conformidad con el artículo 11 del ESD. Por lo tanto, el Órgano de Apelación debería desestimar los argumentos de China. La UE sostiene que el análisis del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.181 a 7.188 de su informe fue correcto y plenamente coherente con el expediente fáctico disponible.

14. Además, la UE discrepa de China en que las constataciones sobre la no atribución que formula el Grupo Especial en los párrafos 7.200-7.204 de su informe "se basan íntegramente en las constataciones relativas a la determinación del MOFCOM de la existencia de relación causal". China parece alegar que las constataciones sobre la no atribución formuladas por el Grupo Especial son consiguientes basándose en el hecho de que el Grupo Especial mencionó determinadas "circunstancias" relativas al análisis de la relación causal realizado por el MOFCOM. Sin embargo, la alegación de China no es correcta. El Grupo Especial constató en el párrafo 7.201 de su informe que un análisis defectuoso de la relación causal da lugar a un análisis defectuoso de la no atribución, pero no concluyó ahí su análisis. El Grupo Especial consideró que "[t]eniendo en cuenta la deficiencia fundamental de la determinación de la existencia de relación causal del MOFCOM, no e[ra] necesario que abord[ara] en detalle cada uno de los aspectos de los argumentos de las partes sobre la no atribución". Sin embargo, el Grupo Especial sí abordó en los párrafos 7.202-7.203 determinados aspectos adicionales de los argumentos de la UE sobre la no atribución. Las observaciones del Grupo Especial contenidas en los párrafos 7.202 y 7.203, además de la deficiencia fundamental de la determinación de la existencia de relación causal del MOFCOM, figuran entre las "razones expuestas *supra*" mencionadas por el Grupo Especial en el párrafo 7.204 que constituyen el fundamento de su constatación definitiva.

15. Las observaciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.202 y 7.203 son claramente independientes de su análisis de la relación causal. Estas observaciones confirman que se debe rechazar el argumento de China de que las constataciones sobre la no atribución formuladas por el Grupo Especial "se basan íntegramente en las constataciones relativas a la determinación del MOFCOM de la existencia de relación causal". Además, China no ha presentado ningún argumento de que las otras razones descritas en los párrafos 7.202 a 7.203 del informe del Grupo Especial no respaldan la conclusión del Grupo Especial de que el análisis de la no atribución que realizó el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, aunque el Órgano de Apelación revocara las constataciones del Grupo Especial relativas a la relación causal basándose en los argumentos que China esgrime en la presente apelación, el Órgano de Apelación carecería de todo fundamento para revocar la constatación del Grupo Especial de que el análisis de la no atribución que hizo el MOFCOM fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a las razones que se describen en los párrafos 7.202 y 7.203 del informe del Grupo Especial.

VI. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO: PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

El Grupo Especial no constató que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping obligue a la autoridad investigadora a explicar su decisión de dar trato confidencial. De hecho, lo que constató el Grupo Especial fue que, a falta de toda explicación del MOFCOM, el Grupo Especial carecía de fundamento para concluir que el MOFCOM determinó debidamente que los solicitantes habían demostrado que existía justificación suficiente para sus solicitudes de trato confidencial. No se trata de una constatación de que el párrafo 5 del artículo 6 contiene la obligación de dar una explicación, sino una constatación de que China no había aportado ninguna prueba para respaldar su afirmación de que el MOFCOM realizó una evaluación objetiva de la justificación suficiente para obtener trato confidencial, obligación que China reconoce que está contenida en el párrafo 5 del artículo 6.

16. En este caso la pregunta que se le planteó al Grupo Especial era si el MOFCOM realizó una evaluación objetiva de la supuesta justificación suficiente que presentaron los solicitantes para obtener trato confidencial. No habría sido razonable esperar que la UE demostrara lo contrario o que probara que "una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podría haber llegado a esa conclusión concreta". La UE no tuvo acceso a ninguna información ni pruebas relativas a la toma de decisiones del MOFCOM que, debido a su propia atribución del carácter confidencial, estaban exclusivamente en posesión de China.

17. En este contexto, el Grupo Especial examinó las pruebas de que disponía. Puesto que en la declaración del MOFCOM simplemente se resumían los argumentos de los solicitantes, sin demostrar *ninguna* evaluación del MOFCOM, y mucho menos una evaluación objetiva, el Grupo Especial resolvió que no había pruebas de que el MOFCOM hubiera hecho una evaluación objetiva. Esto se desprende con claridad, por ejemplo, de la explicación del Grupo Especial de que "*no hay pruebas, y China no ha demostrado lo contrario*", de que el MOFCOM haya evaluado objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para el trato confidencial y examinado las peticiones de los solicitantes". La UE sostiene que el Grupo Especial actuó correctamente al llegar a esta conclusión.

18. El Grupo Especial no utilizó una norma de examen errónea y no podía inferir que el MOFCOM evaluó objetivamente la supuesta justificación suficiente. El argumento de China se basa en una falsa premisa porque el Grupo Especial no evaluó solamente la explicación del MOFCOM, sino también otros factores y pruebas de que disponía. Además, como señaló el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, "[l]a autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente la 'justificación suficiente', que no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que la presenta". Por consiguiente, la pregunta planteada al Grupo Especial era si el MOFCOM hizo una evaluación objetiva, como exige el párrafo 5 del artículo 6, no si el propio Grupo Especial podía llegar a la conclusión de que existía "justificación suficiente" para el trato confidencial. Para responder a esta pregunta el Grupo Especial tenía que analizar cómo se había ocupado el MOFCOM de la solicitud, cuestión que tenía que determinar a partir del expediente de la investigación. Habría sido inadecuado que el Grupo Especial hiciera una evaluación *de novo* y determinara por sí mismo si existía justificación suficiente.

19. En cualquier caso, como concluyó acertadamente el Grupo Especial, en el expediente no había hechos que justificaran una conclusión de que el MOFCOM hizo una evaluación objetiva. Los tres hechos que China menciona son: i) la existencia de una solicitud de que se considerara confidencial determinada información; ii) la concesión de la solicitud; y iii) la mención de la solicitud y las razones que presentaron los solicitantes en el expediente de la investigación. Ninguno de estos hechos apunta a *una* evaluación del MOFCOM, y mucho menos a una evaluación objetiva. La obligación que establece el párrafo 5 del artículo 6 de hacer una evaluación objetiva quedaría privada de sentido si los simples hechos de que se presentó una solicitud, que la autoridad investigadora le prestó atención y que fue concedida, respaldaran una conclusión de que se hizo una evaluación objetiva. De hecho, la evaluación objetiva es la etapa intermedia entre el momento en que la autoridad investigadora presta atención a una solicitud y su concesión. La simple concesión de la solicitud no puede servir como prueba de que la autoridad investigadora hizo una evaluación objetiva de la existencia de la justificación suficiente para el trato confidencial, porque eso excluye la posibilidad de que la autoridad investigadora aceptara indebidamente la solicitud debido a la inexistencia de esa evaluación objetiva.

No hay incoherencia interna en el trato que dio el Grupo Especial a las alegaciones fundadas en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. La UE menciona la resolución del Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)* según la cual la autoridad investigadora está obligada a analizar en forma detenida las razones que presenta una parte para no suministrar resúmenes no confidenciales. La UE observa además que, a este respecto, puede haber similitudes entre las obligaciones que corresponden a la autoridad investigadora en virtud de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6. Sin embargo, una condición previa para que se active la obligación de la autoridad de analizar en forma detenida las razones presentadas para no suministrar resúmenes no confidenciales es la existencia de una exposición de la parte pertinente en relación con esas razones. Dicho de otro modo, cuando la parte afectada no ha dejado constancia de *ninguna* razón para no suministrar resúmenes no confidenciales, sería imposible que la autoridad investigadora analizara en forma detenida esas razones y sería inútil que un grupo especial que aborde una alegación fundada en el párrafo 5.1 del artículo 6 examinara si la autoridad realizó dicho análisis. Por lo tanto, cuando un grupo especial constata que la parte afectada no presentó *ninguna* razón para no suministrar resúmenes no confidenciales, el grupo especial formulará una constatación de infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 sin acometer la tarea imposible de examinar si la autoridad analizó en forma detenida esas razones inexistentes. No se trata de un análisis *de novo* por el Grupo Especial de las razones expuestas por la parte afectada respecto a su idoneidad, sino un examen fáctico de si había *alguna* información que la autoridad investigadora podía analizar en forma detenida.

20. Esta fue la situación que tuvo ante sí el Órgano de Apelación en *CE - Elementos de fijación (China)*, que China invoca para respaldar su tesis. China alega que en ese asunto el Órgano de Apelación examinó exposiciones que presentaron determinadas partes que alegaban que no podían suministrar un resumen no confidencial y no exigió un análisis de la autoridad investigadora. El párrafo que invoca China dice lo siguiente: "*Ninguna* de las exposiciones suministradas por Agrati o Fontana Luigi *indicaban* por qué la información de la cual no se facilitaron resúmenes no confidenciales estaba afectada por una 'circunstancia excepcional' que justificara la ausencia de un resumen, *ni tampoco incluían las razones* por las que no era posible resumir una determinada categoría de información". Este fue un caso en que el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora no tenía ante sí información para analizarla en forma detenida; un nuevo examen de si la autoridad investigadora analizó en forma detenida información inexistente no habría tenido sentido.

21. El Grupo Especial no expuso el fundamento y los argumentos en lugar de la UE. Los argumentos de China a este respecto se basan en su interpretación errónea de la naturaleza del análisis previsto en el párrafo 5 del artículo 6. La concesión de trato confidencial de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6 depende de que el solicitante demuestre justificación suficiente. La cuestión de si se ha demostrado la existencia de justificación suficiente debe evaluarla objetivamente la autoridad investigadora. Como se explica *supra*, sería inadecuado que un grupo especial hiciera un análisis *de novo* sobre esta cuestión. Por lo tanto, la alegación de que se dispensó trato confidencial sin que se demostrara justificación suficiente es simplemente otra forma de expresar que la autoridad investigadora no hizo una evaluación objetiva de la cuestión de si el solicitante había demostrado la existencia de justificación suficiente. El intento de China de establecer una distinción entre las dos cuestiones se basa en su interpretación errónea del párrafo 5 del artículo 6, que permitiría a un grupo especial hacer una evaluación *de novo* de la justificación suficiente. La UE ya ha explicado por qué esa interpretación es incorrecta.

ANEXO C

ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

	Contenido	Página
Anexo C-1	Resumen de la comunicación de los Estados Unidos en calidad de tercero participante (DS454, DS460)	C-2

ANEXO C-1**RESUMEN DE LA COMUNICACIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS
EN CALIDAD DE TERCERO PARTICIPANTE
(DS454, DS460)****I. ARTÍCULOS 6 Y 17 DEL ACUERDO ANTIDUMPING**

1. Un principio fundamental del Acuerdo Antidumping, recogido en varias disposiciones del artículo 6, es que se debe dar a las partes en una investigación una oportunidad plena y razonable para examinar la información pertinente y defender sus intereses. Al mismo tiempo, la protección de la información confidencial es esencial para el funcionamiento adecuado de un procedimiento antidumping. En este caso se impugnan ante el Órgano de Apelación diversos aspectos de esas prescripciones de transparencia y confidencialidad.

2. Invocando el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial modificó el Procedimiento relativo a la ICC para aclarar que la ICC "incluirá la información que haya sido facilitada anteriormente al MOFCOM como ICC en la investigación en materia de derechos antidumping objeto de litigio en estas diferencias". La modificación que hizo el Grupo Especial con respecto a la ICC fue compatible con el párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17. Sin embargo, los Estados Unidos no están de acuerdo con la interpretación del párrafo 5 del artículo 6 y el párrafo 7 del artículo 17 que propone la UE.

3. El Grupo Especial también llegó a una conclusión en cuanto al párrafo 5.1 del artículo 6, que exige que la autoridad investigadora disponga o garantice de otro modo que la información confidencial aceptada sea resumida con suficiente detalle para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información. El Grupo Especial incurrió en error en su interpretación del párrafo 5.1 del artículo 6 porque esa disposición no establece que la autoridad investigadora tenga que explicar por qué se ha demostrado la existencia de justificación suficiente para que se haya llevado a cabo una evaluación objetiva del carácter confidencial.

4. También es objeto de apelación la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 7 del artículo 6 y el párrafo 7 del Anexo I. Los Estados Unidos consideran que aunque la autoridad investigadora no está obligada positivamente a aceptar toda la información presentada durante la verificación, tampoco está facultada a rechazar la información basándose exclusivamente en que esa información se presentó en el momento de la verificación.

5. También es objeto de litigio la interpretación que hizo el Grupo Especial del párrafo 9 del artículo 6, que establece la obligación de que se comuniquen a las partes interesadas los "hechos esenciales" que sirven de base para la determinación de existencia de dumping formulada por la autoridad investigadora. El Grupo Especial constató incorrectamente que China cumplió las obligaciones que le impone el párrafo 9 del artículo 6. A juicio de los Estados Unidos, el MOFCOM no facilitó de manera suficiente la información en que se basó para determinar la existencia y el margen de dumping, entre ellos el cálculo del valor normal y el precio de exportación correspondiente a los declarantes.

II. ARTÍCULO 2 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

6. Las partes presentaron alegaciones al amparo de las disposiciones del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 2.2 del artículo 2 dispone que las cantidades por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como por concepto de beneficios, se basarán en datos reales relacionados con la producción y ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales, realizadas por el exportador o el productor objeto de investigación. En la medida en que el MOFCOM se basó en ventas de muestras que ya había excluido en otros cálculos del dumping para establecer los gastos administrativos, de venta y de carácter general cuando había información disponible sobre ventas realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, los Estados Unidos están de acuerdo con las constataciones del Grupo Especial de que China actuó de manera incompatible con el párrafo 2.2 del artículo 2.

III. ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO ANTIDUMPING

7. Las partes han apelado diversos aspectos del análisis que efectuó el Grupo Especial de la determinación de la existencia de daño formulada por el MOFCOM. De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, el Grupo Especial rechazó correctamente los argumentos de la Unión Europea y del Japón al concluir que una autoridad investigadora puede tener en cuenta la importancia de la subvaloración de precios de las importaciones objeto de investigación de manera separada de su determinación de existencia de reducción de los precios o contención de su subida.

8. Las opiniones del Grupo Especial sobre el análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 3. El texto de esta disposición obliga a la autoridad investigadora a examinar la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre una rama de producción, y no solamente el estado de la rama de producción. La autoridad investigadora tiene que examinar si los cambios en el estado de la rama de producción son consecuencia de las importaciones objeto de investigación y si dichas importaciones tienen fuerza explicativa por lo que respecta a las tendencias de los resultados de la rama de producción.

9. En cuanto a los argumentos esgrimidos por el Japón y la UE en el marco del párrafo 5 del artículo 3, China se equivoca al aducir que el Grupo Especial se pronunció sobre una cuestión que los reclamantes no habían planteado. De las comunicaciones se desprende con claridad que el Japón y la UE sometieron debidamente esas alegaciones al Grupo Especial.
